

515



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

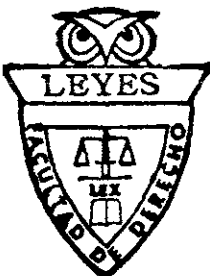
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

LA NECESIDAD DE QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
DESAHOGUEN UNA RESERVA DENTRO DEL TERMINO
DE TRES DIAS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
J A I M E L O P E Z R U E L A S

291439

ASESORA: LIC. MYRIAM MENDOZA CAMARILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO, 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS, ASI COMO
A MIS QUERIDOS PAPAS JUAN MANUEL
Y RAQUEL POR HABERME APOYADO
A CONSOLIDAR ESTE LOGRO QUE
TAMBIEN ES DE ELLOS.

A MIS HERMANOS JOSE MANUEL,
RAQUEL, EDUARDO, JORGE, MAURICIO
Y HUGO POR SU APOYO EN MOMENTOS
DIFÍCILES.

PARA ESA PERSONA ESPECIAL EN MI
VIDA NELLY, AL BRINDARME CARIÑO
APOYO Y COMPRENSIÓN.

A TODOS MIS PROFESORES QUE
DE ELLOS SE LOGRO APRENDER
LO INVALUABLE.

A LA UNIVERSIDAD QUE CON
SU EXISTENCIA MISMA NOS
DA LA OPORTUNIDAD DE
LOGRAR ALCANZAR LA META
DE SER UN PROFESIONISTA.

INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Proceso.....	1
1.2. Procedimiento.....	4
1.3. Procedimiento Laboral.....	7
1.4. Juntas de Conciliación.....	11
1.5. Término.....	13
1.5.1. Concepto Jurídico.....	15
1.5.2. Concepto Etimológico.....	17
1.5.3. Concepto Doctrinario.....	18
1.5.4. Concepto Jurisprudencia.....	19
1.6. Derecho como facultad de las partes.....	22
1.7. Reserva.....	22
1.8. Desahogo.....	25

CAPITULO 2. MARCO HISTORICO.

2.1. Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	28
---	----

CAPITULO 3.
MARCO JURIDICO

3.1. Contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, y su aplicación en el procedimiento real ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	76
3.2. Contenido del Artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, y su aplicación en el procedimiento real ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	77
3.3. Breve explicación y contenido del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo el porque se debe aplicar en forma supletoria, en caso de una reserva de la Junta de Conciliación y Arbitraje para la pronta y expedita administración de Justicia.....	78
3.4. Fincamiento de responsabilidad del servidor público, ante la causa injustificada de desahogar una reserva.....	80

CAPITULO 4.
LA RESERVA Y SU DESAHOGO.

4.1. La premura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante la necesidad de desahogar una reserva.....	82
4.2. Diversidad de motivos por los cuales las Juntas de Conciliación de la ciudad de México se reservan para emitir una resolución.....	86

4.3. La reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, respecto a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten dentro del término de los tres días, el acuerdo respectivo de una reserva.....	88
4.4. Justificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al momento de reservarse un auto ó resolución.....	89
4.5. Obligación de dictar por parte de las Juntas al momento un acuerdo ó resolución incidental y el principio de la pronta y expedita administración de justicia.....	97
Conclusiones.....	100
Anexo 1.....	103
Anexo 2.....	107
Bibliografía.....	115

I N T R O D U C C I Ó N

El entrar tan sólo al estudio de la materia laboral entraña una gran complejidad incluso para los encargados de la aplicatoriedad de la Ley Federal del Trabajo como lo son los servidores Públicos, mismos que al igual que los litigantes utilizan dentro de su acervo cultural y experiencia profesional la lexicología misma que es parte fundamental y medular de los Licenciados en Derecho.

Como es sabido dentro del desarrollo histórico laboral la Ley Federal del Trabajo fue creada por el Constituyente de Querétaro para los fines y necesidades de esa época, más sin embargo, hemos tenido experiencias en el sentido de la necesidad de que sea modificado nuestro ordenamiento laboral imperante acorde a las necesidades inherentes a la época en que vivimos, es por ello, que con el fin de acelerar la pronta y administración de justicia en el presente trabajo la misión es examinar, observar y dar soluciones para la regulación de la reserva, figura ella que no se encuentra establecida en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo constantemente es utilizada por el órgano encargado de impartir justicia y por ende no existe término alguno establecido para el desahogo de la misma.

En el capítulo primero, estudiaremos de una forma breve, pero sustanciosa, las diferentes denominaciones que suelen ser utilizadas por las partes en un litigio laboral, así como por las autoridades laborales, dado que la lexicología jurídica no suele ser comprendida comúnmente o entendible

para la clase trabajadora es por ello que se esbozan algunas denominaciones más comunes.

En el capítulo segundo abundaremos sobre el surgimiento de las Juntas de Conciliación, cual fue la trayectoria que hubo de seguirse para que por primera vez surgiera este órgano laboral y fuese incluso establecido tanto en la Constitución como en nuestra actual ley Federal del Trabajo.

En el capítulo tercero se esboza el marco jurídico imperante en la Ley Federal del Trabajo, los fines que buscó el Constituyente, así como la Legislación que se debe aplicar de manera supletoria ante una reserva por parte de la Junta, si existe o no responsabilidad por parte de un servidor público por retrasar el desahogo de la misma, y los ordenamientos existentes para ello.

En el capítulo cuarto ya entramos a fondo sobre el estudio de las reservas, su existencia o no dentro del marco legal, esto es, tanto en nuestra Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, la temporalidad que debe imperar sobre la misma, como debe ser normada en nuestra Ley Laboral, los comentarios y experiencias profesionales por parte de los litigantes y empleados de la administración pública en materia de trabajo.

CAPITULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

Dentro de nuestra vida cotidiana, comúnmente llegamos a escuchar diversas palabras que son utilizadas tanto por los profesionistas, esto es por el abogado litigante mismas que son aprendidas por los clientes de los mismos, al tratar de explicarles los pasos o el estado que se encuentra su asunto jurídico, pero para las personas que no realizan alguna labor con el ambiente jurídico tienden a dificultárseles la comprensión de alguna denominación utilizada dentro de la lexicología jurídica, motivo por el cual y con el fin de realizar la comprensión del presente trabajo, enunciaremos algunas denominaciones que suelen ser utilizadas en el ambiente profesional así como en el tema que nos ocupa, y lograr aprehender todos los alcances que puede tener una sola frase, que es lo que implica la misma, y en caso de que durante la lectura de alguno de los capítulos por alguna razón se nos llegue a olvidar el concepto o significado de palabra que se utilice, con toda certeza podremos regresar a la parte inicial y consultarla inmediatamente.

1.1. Proceso.

A través del tiempo siempre ha existido la polémica entre los estudiosos del derecho, esto es los tratadistas, litigantes, profesorado e incluso las instituciones jurídicas que tienen como fin primordial la impartición de justicia, respecto al concepto que nos ocupa, pero nosotros

creemos que eso es algo de lo más loable, esto es, que despierta el entusiasmo propio para poder compartir y aprender sus definiciones o conceptos e incluso porque no criticar los mismos, además lo importante es que día a día durante el ámbito profesional se logra dar uno cuenta si efectivamente lo establecido en los diferentes medios de consulta, están vinculados con la realidad en la cual cada profesionista con independencia de materia en la que se desenvuelva.

Algunos autores, nos dice que proceso es el conjunto de actuaciones dirigidas a la aplicación y ejecución de la Ley en un caso concreto, mediante los órganos jurisdiccionales. Según que el proceso verse sobre cuestiones de derecho privado, civil ó comercial, de derecho penal ó de derecho público administrativo y haya de ventilarse ante las jurisdicciones específicamente llamadas a resolver cada especie de aquellas, el proceso se divide, civil, penal y contencioso administrativo.

Luego entonces, con el concepto que antecede podemos atrevernos a decir que el proceso abarca todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en un juicio con independencia de la materia de que se trate y el mismo se ventila ante los Tribunales previamente establecidos por el Estado, los cuales son encargados de administrar justicia, y las partes o el promovente acuden ante estos con el fin de obtener la pretensión deseada de manera favorable.

Hoy en día, el proceso es el conjunto de actos procesales dirigidos a la obtención de una decisión del Juzgador.

Otros lo definen como el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente” ⁽¹⁾.

Parece ser que los estudiosos del derecho coinciden en el sentido de que se trata de actos regulados y ventilados ante una autoridad.

El proceso, es el todo. Esta formado por el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

Este concepto es muy concreto pero compartimos en parte el mismo al mencionarse que es el todo, nos atrevemos a hacer la observación de que comúnmente, esto es, solamente esa frase puede ser entendida por los profesionistas que se desarrollan ya sea como litigantes o al administrar justicia en alguna institución de gobierno donde se ventilen juicios, esto es problemas que siempre existirán entre los propios ciudadanos integrantes de un estado o de una nación, la única ventaja que existe en estos es la circunstancia obtenida a través del tiempo, esto es, los pasos o seguimientos de cada uno en específico, se encuentran debidamente establecidas y delimitadas todos y cada uno de los Códigos que norman las materias jurídicas.

⁽¹⁾ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimoquinta ed., Porrúa. México. 1988. Pág. 400.

“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos, en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza”⁽²⁾.

Después de todo lo anteriormente transcrito, podemos definir al proceso como el todo, esto es el conjunto de actos o actuaciones que se llevan a cabo al estarse ventilando un asunto jurídico ante un órgano o autoridad del estado, encontrándose en los diferentes ordenamientos jurídicos las bases o lineamientos a seguir en cada asunto, concretándose los litigantes a seguir los mismos, con el fin de obtener un resultado favorable hacia alguna de las partes, esto es lograr la pretensión deseada y que así sea declarada por el impartidor de la justicia.

1.2. Procedimiento.

Para algunos resulta fácil el entender esta frase debido a que realizan actividades comúnmente a diario teniendo como base primordial de las mismas un procedimiento, más sin embargo nos fijaremos conocer cual es el significado de este y que abarca, además de cuales son los diferentes puntos de vista que a través de varios estudios han sido plasmados en el ámbito jurídico.

⁽²⁾ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta. Argentina 1974
Pág 615.

“Etimológicamente, él término equivale a forma, modo o manera de hacer algo. En lenguaje técnico jurídico constituye el procedimiento judicial, las formas a que esta sometido el cumplimiento de los actos y trámites del proceso. También se emplea el vocablo como sinónimo de proceso”⁽³⁾.

No podemos afirmar que este concepto sea empleado como sinónimo de proceso, ello debido a que el proceso es él todo y el procedimiento es parte de este, luego entonces lo entendemos como los pasos o actuaciones previamente establecidas por la normatividad imperante y seguidas en sus lineamientos ante una o varias autoridades con el fin de lograr el avance la secuela del asunto jurídico que estemos ventilando, por tanto y por lo ya mencionado no compartimos la comparación que hace el autor en cita anterior.

Es la aglomeración ó reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso o ejercicio de una acción, llamado procedimiento.

Compartimos lo inmerso en líneas anteriores, dada la vertiente imperante en nuestra legislación laboral vigente, podemos decir en tratándose de cualquier acción intentada, siempre habrá pasos a seguir, los cuales se encuentran debidamente establecidos, sin que los mismos sean susceptibles de ser modificados o cambiados.

⁽³⁾ J RUBEISTEIN, Santiago. Diccionario del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. “Con Legislación, Fallos Plenarios y Citas De Doctrina”. De Palma Argentina. 1983. Pág 178.

Es el modo como va desarrollándose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo.

“Es un esbozo de la caracterización, cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento; por autonomasia, trámite de un juicio civil o una causa penal, pero también el de las diligencias administrativas, gubernativas o contenciosas, y la zona mixta que integra la jurisdicción voluntaria, por no haber controversia, pero por intervenir la judicatura. Cabría hablar de las reglas del juego, de la regulación dialéctica y polémica y de las garantías del caso” (4).

Hemos llegado a la conclusión de que son los lineamientos o pasos previamente establecidos, por la legislación imperante en el momento en que se este ventilando cualquier asunto jurídico, los cuales deben seguirse al pie de la letra, logrado con ello el debido desarrollo del mismo, esto es ajustarse a lo que ya esta previamente ordenado, es una parte medular del proceso y este siempre se ventilara ante los órganos o autoridades del estado previamente establecidas, mismas que se encuentran debidamente legitimadas con las facultades y obligaciones que la ley contemple, además se debe de tomar en cuenta tanto al área o materia de que se trate en el caso concreto.

(4) CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopedias de Derecho Usual (Revisada, Actualizada y Ampliada por Alcalá Luis-Zamora y Castillo). Tomo V. (P-R). Décima Segunda ed., Heliasta. Argentina 1979 Pág 434.

1.3. Procedimiento Laboral.

Una vez ya conociendo el concepto de procedimiento se nos puede facilitar un poco entender el tema que nos ocupa nada más que este será en tratándose de la materia de trabajo, además de que en esta área es muy amplia tornándose a veces para la ciudadanía muy complejo y tardado el desenvolvimiento de algún asunto, sin que se pase por alto que no solamente algunas sino una gran parte de las personas han escuchado o tenido la experiencia de algún litigio laboral y por ende se dan una idea de lo que es el procedimiento laboral, ya que quizás dentro del ámbito familiar o de convivencia con amistades, en alguna ocasión se llega a saber que por algún motivo se presentó una dificultad laboral y que se está llevando o substanciando dicho problema ante alguna Junta de Conciliación y Arbitraje, cual fue su experiencia en el mismo y además el resultado que se logra obtener sea este favorable o desfavorable, y debido a ello las personas que no se desarrollan en el ambiente legal se les queda grabado algunos de los pasos o etapas que se ventilaron en su asunto laboral y las mismas son mencionadas cuando se llega a comentar sus experiencias.

Es aquélla rama de las ciencias jurídicas que dictan las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo.

Compartimos en parte este concepto pero podemos ampliarlo en el sentido de decir que como rama de la ciencia jurídica del derecho del

trabajo, es en si la base primordial del desarrollo de todos y cada uno de los lineamientos que se tienen que seguir los cuales se encuentran previamente establecidos y delimitados en nuestra Ley Federal del Trabajo, y si se siguen y se desarrollan tal y como está establecido, entonces, podemos decir que el asunto de que se trate esta avanzando sin tropiezo alguno y con ello se puede pensar que existirá un resultado más próximo, ya que con ello se lograría el fin que se persigue, y que exista una pronta y expedita administración de justicia.

El propósito fundamental del procedimiento laboral es la búsqueda más o menos inmediata de la solución de los conflictos emergentes de las relaciones de trabajo, utilizando como bandera o base primordial para la solución de los mismos la buena fe, el entendimiento, tendencia a la conciliación, el exhortamiento hacia las partes en conflicto sin que se violenten o trasgredan sus derechos, siempre dentro del margen de un equilibrio jurídico, además es bien sabido por los estudiosos del derecho, los profesionistas, los litigantes y personal laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que este se encuentra debidamente establecido en la Ley Federal del Trabajo Vigente.

La celeridad es una de las metas principales para no desvirtuar el sentido de la justicia.

“Es el conjunto de actuaciones y trámites judiciales dentro de los tribunales o jueces de lo social encaminados a la resolución de los litigios entablados por las partes (trabajador, empresario, organismo de la

seguridad social, etc.), desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y cuantas resoluciones se dicten en aquel”⁽⁵⁾.

Debemos decir entonces, que el procedimiento laboral dentro de la normatividad ya se encuentra previamente establecido y a las partes esto es, tanto a la clase trabajadora como patronal, se le dan a conocer las actuaciones y trámites que se deben de seguir en los conflictos laborales que se susciten entre estos.

“El proceso laboral en una institución procesal para el ejercicio jurisdiccional del derecho del trabajo. En el proceso laboral existen diversas formas o procesos que se aplican según la naturaleza del conflicto u objeto procesal determinado”⁽⁶⁾.

El Procedimiento Laboral; proceso o juicio laboral. La intención del legislador mexicano con respecto al proceso laboral es en el sentido de que él mismo se desarrolle con la mayor economía y sencillez en todas sus etapas, lo cual podemos apreciar en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, además el juicio laboral no exige forma determinada aunque de todas maneras las partes están obligadas a precisar claramente sus puntos petitorios, los activos han procurado que el proceso laboral se desarrolle públicamente y oral, es decir, su derecho lo manifiesten de viva voz con el objeto también de que los laudos sean congruentes con la

⁽⁵⁾ ALVAREZ SACRISTÁN, Isidro. Diccionario Jurídico- Laboral. Segunda ed Civitas. Madrid 1992. Pág. 931.

⁽⁶⁾ SALMORAN DE T., María Cristina Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. CMLVIII. Pág. 67

demanda y con las demás pretensiones que hubieren hecho valer en el proceso.

“El Derecho Procedimental del Trabajo se constituye por el conjunto de normas jurídicas formales, instrumentales, conforme a las cuales se ejercen los actos procesales encaminados a la realización del orden jurídico y económico, en los procesos del trabajo” ⁽⁷⁾.

Podemos decir que es la manera o seguimiento establecido por la Legislación Laboral, dentro del cual se les hace del conocimiento a las partes el que hacer, esto es, cual es la forma o manera de realización dentro de la secuela procedimental, teniendo como fin la solución de sus demandas o pretensiones, y que como base normadora todos los juicios o negocios en materia laboral se realizaran en forma oral para que de viva voz las partes manifiesten sus derechos y defensas en el caso concreto, haciéndose mención que en materia de trabajo, existen varios tipos de conflictos y para cada uno de ellos, siendo tan amplia la materia el legislador se preocupó por esa situación y a través de la normatividad jurídica que en específico estamos hablando de la Ley Federal del Trabajo contemplo todos y cada uno de ellos y además estableció las etapas y lineamientos a seguir en los mismos para que se lograra administrar justicia debidamente.

⁽⁷⁾ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. Ex libris. México 1943
Pág. 321

1.4. Juntas de Conciliación.

Es algo común que en alguna ocasión hayamos escuchado que algún amigo o familiar ha sido despedido de la fuente de trabajo y que demandó a la empresa en la que trabajaba y que le aconsejaron demandar y una vez que hizo esto, su asunto se está ventilando en la Junta de Conciliación, pero desconocemos que es una Junta de Conciliación, cuál es su función, porque necesariamente ahí se substancian los conflictos laborales, motivo por el cual en el presente, conoceremos que es una Junta de Conciliación, incluso es importante saber si existe fundamentación alguna que faculte a las Juntas de Conciliación para administrar justicia.

“Son tribunales de derecho, porque en la opinión que dictan declaran el derecho, con fuerza ejecutiva, mediante la resolución del problema jurídico”⁽⁸⁾.

Estamos de acuerdo con lo plasmado líneas anteriores, con independencia de los comentarios o criterios que algunos tratadistas o juristas han dado en el sentido de que las juntas no son tribunales, pero si estas se encargan de resolver conflictos y sus resoluciones tienen fuerza de ley, al administrar justicia son tribunales de derecho que se encuentran debidamente legitimados, creados y establecidos inclusive por el máximo ordenamiento jurídico existente en esta nación que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁽⁸⁾ ARCE CANO, Gustavo. Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. Ensayo Jurídico UNAM. México 1938. Pág 161

Un autor señala y las divide en Municipales y Federales. Y menciona que tienen funciones meramente conciliatorias, con el resultado de dictar opiniones de anuencia que las partes pueden o no aceptar.

La conciliación es una de las etapas del procedimiento laboral, ya que el fin primordial es conminar a las partes a fin de que lleguen a un arreglo y con eso, resolver de una manera más pronta y con el mínimo de esfuerzo los conflictos laborales, aquí en esta etapa los encargados de la administración de justicia juegan un papel determinante en el caso concreto, ello debido a la dificultad imperante encontrada respecto a ocasiones dentro de la vida profesional suelen tornarse los asuntos debido al disgusto suscitado comúnmente entre una parte con respecto a la otra, pero con esta figura en la gran mayoría de las ocasiones se obtiene el fin buscado que se administre y resuelva el litigio de una manera pronta y expedita.

La fundamentación Constitucional latente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las vemos plasmadas concretamente en el artículo 123 apartado A, en la fracción XX, donde el legislador establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y ya en la Ley Reglamentaria que lo es la Ley Federal del Trabajo vigente se establecen las funciones y facultades inherentes a las mismas, motivo por el cual podemos decir que son tribunales porque administran justicia debidamente legitimados ante los cuales acuden las partes para ventilar sus conflictos laborales, y que estos aplicando la normatividad resuelvan en lo conducente

sobre las peticiones y exigencias que le sean planteados, haciéndoles de conocimientos las mismas.

1.5. Término.

Podemos decir que este concepto se encuentra enlazado e incluido en todo proceso judicial que se ventile ante los Órganos encargados de administrar justicia, con independencia del área o materia de que se trate, es muy común, que durante la etapa profesional como en la vida cotidiana hayamos escuchado la palabra termino, sin que sepamos los alcances del mismo, en el presente llegaremos a conocer cual es el significado y el porque del mismo durante el proceso en general.

“El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva, como en la vida. La influencia del tiempo en el proceso es, ineludible y debe tomarse en cuenta al regular las actividades en que la jurisdicción laboral se desenvuelve, por lo tanto lo más importante de los términos procesales es saber contarlos”⁽⁹⁾.

Son importantes los términos procesales porque el transcurso del tiempo vale para el ejercicio de una acción y para su extinción, cuando la ley fija periodos fijos con tal objeto.

⁽⁹⁾ DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Manual Práctica Procesal del Trabajo. México. s e 1998 Pág. 25

Efectivamente una de las preocupaciones y obligaciones de todo litigante o de las partes en general es el factor del término, comprendido dentro de proceso como aquel lapso de tiempo certero dentro del cual se puede realizar o no determinado acto y que si no se realiza en el momento adecuado tiende a perder su derecho.

En general, límite. Plazo, aunque sea sinonimia incorrecta; puesto que el término -en rigor- es el final del plazo. Vencimiento. Mojón. Línea divisoria entre distritos, municipios, provincias o estados. Jurisdicción Municipal. Vocablos, palabra, voz. Estado. Situación. Manera de expresarse, pero con el vocablo pluralizado.

“Der. Civ. Modalidad de un acto jurídico que hace depender la ejecución o la extinción de un derecho de un acontecimiento futuro cuya realización es segura” ⁽¹⁰⁾.

De lo inmerso en las diferentes denominaciones que han sido esbozadas con antelación, nos atrevemos a mencionar o a afirmar lo siguientes: es aquel factor de tiempo que se encuentra debidamente establecido en el juicio laboral, partiendo como base normadora, esto es fundándose en la Ley Federal del trabajo vigente, por medio del cual cada parte ve establecido el límite en el cual deberá de realizar algún acto procesal, y que de lo contrario contundentemente llegara el momento en que no podrá realizar este, debido a que el órgano encargado de administrar

⁽¹⁰⁾ GUILLÉN, Raymond y Jean Vicent Diccionario Jurídico. Segunda ed., Temis. Colombia 1990
Pág 314

justicia le dirá, ya feneció tu derecho puesto que estas realizando la actividad procedimental en forma extemporánea, ello debido a que incluso el termino es susceptible de establecerse por día y hora, como simple observación podemos mencionar que algunos de los Juicios Laborales que son enviados al archivo es por inactividad procesal.

1.5.1. Concepto Jurídico.

Con el fin de saber, cual es el concepto y aprehender el mismo, darnos cuenta como es manejado el mismo por los estudiosos del derecho se plantea el presente apartado, dada la circunstancia en el sentido de una vez que se ha tenido una trayectoria y experiencia profesional podemos concretizar ideas y razonamientos encaminados a la obtención o descripción del mismo.

Momento en que el negocio jurídico cesa de producir sus efectos, término final (*dies ad quem*); o empieza a producirlos termino inicial (*dies a quo*).

Podemos decir entonces, que es considerado como una etapa dentro de la cual, se fija la iniciación o terminación para la producción o terminación de un acto jurídico.

“Es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algún acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama legal el concedido por la ley, estatuto, estilo ó

costumbre sin ministerio del Juez ni de los litigantes; judicial es el concedido por el Juez, en virtud de disposición ó permiso de la ley; y convencional el que se conceden mutuamente las partes”⁽¹¹⁾.

Estamos de acuerdo con el contenido del razonamiento que antecede, esto debido a que efectivamente dicho concepto dentro de su característica inmersa y contundente necesariamente, estamos hablando del factor tiempo, dentro del cual se deberá de realizar un acto o conducta de tipo judicial, pero que si no es realizado el acto de cualquier manera la autoridad encargada de administrar justicia deberá de tomar una determinación o emitir un proveído respecto a lo anterior. “La modalidad que, ya sea en virtud de un a ley o de una cláusula contractual, tiene por efecto retardar la ejecución de una obligación (término suspensivo) o de decidir la extinción de la misma, en una fecha determinada o según un evento futuro de acaecimiento cierto. El término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo, es un lapso”⁽¹²⁾.

Podemos decir entonces, que es el lapso de tiempo judicial, dentro del cual las partes deberán de realizar una conducta o acto procesal, debido a que se encuentra establecido el momento en que inicia y termina de producir los efectos jurídicos un asunto determinado, esto es tiene un punto final debidamente establecido, con independencia de que hablemos de términos legales, judiciales o convencionales.

⁽¹¹⁾ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, “con citas del derecho, notas y adiciones por Juan Rodríguez de San Miguel” Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1993. Pág. 672

⁽¹²⁾ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Sexta ed., Claridad. Argentina. 1965 Pág. 333.

Motivo por el cual compartimos los criterios y definiciones que nos presentan los diversos autores, porque estos son realizados con el cúmulo de la experiencia y conocimientos jurídicos que a lo largo de la vida profesional poco a poco se van adquiriendo y que tienen un valor invaluable.

1.5.2. Concepto Etimológico.

Es importante conocer el origen de donde surge, esto es la denominación de dicho concepto e inclusive puede que no sepamos con precisión el significado de alguna palabra pero algunos autores suelen utilizar algunos sinónimos tendientes a la comprensión de las mismas, y no existe mejor que en la forma etimológica del mismo, porque ello nos ayuda aún más a poder comprender y disminuir las dudas que durante el presente documento de investigación se nos vayan planteando.

“Fin, límite, extremo, último punto, último momento; palabra, vocablo: latín terminus limite, fin; del Indoeuropeo ter-men señal que se fija el límite de un terreno (sentido implícito: donde se cruza o pasa al otro lado), de ter- cruzar, pasar; abrirse paso por t-men- Producto o resultado de una acción (vease -mento). De la misma familia: determinar, exterminar, terminología: probablemente: trámite”⁽¹³⁾.

⁽¹³⁾ GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Segunda ed., Fondo de Cultura Económica. México. 1998. Pág. 674.

“Termino ‘ término’ port; termo ‘íd.’ Ant. Port., Huber, 142; terme, ter. ‘id’ cat. Der. Terminar ‘acortar’ cat” ⁽¹⁴⁾.

Sin manifestar más allá de lo establecido por los autores podemos decir que ambos coinciden en mencionar un límite, o acortamiento en dicho concepto, encontrándonos de acuerdo con sus conceptos.

1.5.3. Concepto Doctrinario.

Quizás surja el cuestionamiento por parte del lector en el sentido del porque se integro al presenta trabajo de investigación este inciso, pero es de hacer del conocimiento que es muy interesante el mismo, dado que en todo sistema de derecho es de extrema importancia el saber cual es el razonamiento, punto de vista, descripción que utilizan o manejan aquellos juristas, esto es personas que se les considera estudiosos en derecho que dominan el mismo, personas que utilizan la mayor parte de su vida para perfeccionar sus conocimientos a través de la lectura, aprendizaje, aquellos que tienen la capacidad intelectual de entender y razonar profundamente el significado de las cosas de una manera de entender y razonar lo aprendido, personas que tienen una trayectoria jurídica reconocida, aquellos conocedores que nos transmiten con sus propias palabras, para ellos cual es el concepto que manejan, de una manera precisa y contundente.

⁽¹⁴⁾ GRACIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Segunda ed., Espasa-Calpe Madrid. 1985. Pág 1018.

El profesor Climent Beltrán nos menciona que es el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar algún acto ó diligencia judicial y se le considera como sinónimo de plazo porque en el derecho mexicano del trabajo no hay distinción entre término y plazo, según se aprecia en el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo (LFT) (Arts 733-738), pues una y otra vez encuentran en común un punto de partida y un punto límite⁽¹⁵⁾.

Como podemos darnos cuenta este doctrinario maneja la gran mayoría de los elementos que anteriormente en el presente capitulado se han mencionado respecto del término, el factor tiempo, el acto judicial que deben de realizar las partes y como parte complementaria de la misma se refiere e invoca la Ley Federal del Trabajo, parte medular de todos los conflictos laborales, motivo por el cual compartimos su criterio en todos y cada uno de sus aspectos.

1.5.4. Concepto Jurisprudencial.

A través de la historia del derecho y de la vida cotidiana jurídica nos hemos dado cuenta que al estudiar los órganos encargados de impartir y administrar justicia, al analizar los asuntos jurídicos que les son planteados realizan estudios e interpretaciones de la normatividad imperante y dado lo anterior al emitir resoluciones en un mismo sentido forman

⁽¹⁵⁾ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Manual Práctica Procesal del Trabajo. Ob. cit. Pág. 25.

diversos criterios jurisprudenciales, ocupándonos en el presente inciso el término.

Trascribiremos algunas tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen: TERMINOS. FORMA DE COMPUTARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- El artículo 180 del Código Procesal del Estado de Sonora, al regular la forma en que deben computarse los términos por días, categóricamente dice: Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que si un término computado por días vence, por ejemplo, un martes, dicho lapso debe comprender todo el día, o sea todo el martes, contando de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas y no contarlo arbitrariamente a las doce horas del día con el pretexto de aplicar un criterio matemático rígido.

Amparo Directo 942/70. (Benjamín Astillón Moreno y Coag.-9 de agosto de 1971.- Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE. VOL. 32. PAG. 45.

TERMINOS. EXISTE LA POSIBILIDAD DE COMPUTARLOS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO A NOTIFICAR, AUNQUE LA LEY NO LO SEÑALE EXPRESAMENTE.- La notificación entendida como una actuación a cargo del actuario, es tan solo una de las formas de comunicación procesal existentes en nuestro sistema jurídico, pues es una excepción gramatical y

jurídica más amplia, consistente en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por su destinatario. Lo anterior evidencia que la circunstancia de que la ley procesal que rige el acto a notificar establezca que los términos se computarán a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación y no señale expresamente que puedan computarse a partir de que la persona a notificar tenga conocimiento del acto, como cuando comparece a una audiencia en la que la decisión judicial fue dictada, no impide al juzgador estimar legalmente que el término en este caso comienza a correr desde ese momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 187/97. Esperanza Selem Curi viuda de Hagar. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis XIV. 2º. 52C. Pág. 824.

Dado lo anterior nos atrevemos a estar de acuerdo y compartir los criterios jurisprudenciales realizados por los órganos debidamente establecidos y facultados para emitir y formar jurisprudencia ya que en todo momento al estar hablando de término se conjugan los actos o acto procesal que se deben de llevar a cabo dentro de un lapso de tiempo computándose incluso por día y hora.

1.6. Derecho como Facultad de las Partes.

Desde el momento en que surge la relación laboral entre la parte trabajadora y patronal, se actualizan los derechos y obligaciones de los mismo, luego entonces nuestro ordenamiento Jurídico Vigente nos da la facultad de poder hacer valer la garantía consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es el derecho de petición que tienen los gobernados de solicitar a cualquier autoridad según sea el caso alguna determinación o comportamiento, dado lo anterior podemos decir que es una facultad o derecho que tienen las personas tanto físicas como morales de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ventilar los conflictos que se les presenten en cualquier momento de tipo laboral, y con la sola presentación de la demanda se da inicio a la intervención del estado para que sean dirimidas sus controversias dentro de la normatividad imperante, siendo la institución facultada en el ámbito laboral la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje que le toque conocer de dicho asunto.

1.7. Reserva.

La reserva es una frase o figura jurídica, que suele ser utilizada en la gran mayoría de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y esta se actualiza en las actas de audiencia, con el fin de que con posterioridad, dicho de otra forma en fechas posteriores acordaran de conformidad o no las peticiones de las partes, esto es desahogando dicha reserva con el

dictado de la resolución o proveído correspondiente, suspendiéndose de manera provisional el Juicio Laboral correspondiente, siendo nuestra intención que el lector conozca el significado del tema que nos ocupa, y como base para los estudiantes en la carrera de derecho ante las dudas respecto al significado y alcances legales de la misma, más sin embargo, dentro de nuestra legislación no ha sido definido por los estudiosos del derecho en el énfasis e importancia del cual se encuentra robustecido, pero suele ser utilizado dicha denominación frecuentemente, esto es diario en todo momento en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Motivo por el cual a continuación se esbozan algunas denominaciones.

“Declaración Judicial de que una resolución del juez o tribunal que la dicta no perjudica a derecho de tercero ó al que debe ventilarse en otro juicio ó de distinta manera” ⁽¹⁶⁾.

También es definida como la, cautela, custodia ó prevención que se hace de una cosa, excepción.

“La declaración que hace el Juez en su sentencia de que por ella no se perjudique a alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juicio o de distinto modo; la excepción que el superior hace de parte de las facultades que concede el inferior; y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende o traspasa,

⁽¹⁶⁾ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Economía. Universidad Buenos Aires. 1996 Pág. 761.

como cuando se guarda o retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fondo que se enajena (Escriche)”⁽¹⁷⁾.

Estamos de acuerdo que se trata de una declaración emitida pero por un órgano encargada de resolver los conflictos laborales, y esta es realizada debido a varias situaciones, primeramente puede ser por lo abundante de la hora, para estudiar a fondo el planteamiento del problema, ya sea por haberse planteado algún incidente de falta de personalidad, competencia, entre otros, o por carga de trabajo.

“Este vocablo posee aún otros significados generales y específicos de repercusión jurídica: guarda o custodia. Ahorro. Salvedad o excepción. Secreto o cautela. Declaración judicial de no afectar a terceros una resolución dictada en un caso. Cláusula contractual que permite en una parte alguna actitud discrecional, incluso la rescisoria”⁽¹⁸⁾.

De igual manera es considerada como la existencia no determinada a consumo o venta inmediatos.

“Custodia, guarda, defensa. Provisión y prevención de algo. Ahorro. Excepción. Exención. Salvedad. Cautela o cuidado para que algo no se sepa. Moderación, circunspección. Declaración Judicial de una resolución de un juez o tribunal que la dicta no perjudica a derecho de tercero o al que debe ventilarse en otro juicio o de distinta manera. Cláusula

⁽¹⁷⁾ DE JESÚS LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas Tomo II. Ed., Fac-Similar. TSJDF. México.1991. Pág. 1054.

⁽¹⁸⁾ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. cit. Pág. 615

contractual que permite a alguna de las partes determinadas facultades, incluso la de desistir del convenio. Obligación legal que, dentro del Derecho Sucesorio, se impone a los padres viudos simplemente, y a otros ascendientes, a favor del cónyuge premuerto o de los parientes de la línea a que los bienes pertenezcan. Retención de potestad. Secreto”⁽¹⁹⁾

F. Acción y efecto de reservar. Guarda, custodia. Prevención.

Podemos decir que es la figura jurídica comúnmente utilizada dentro de los litigios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los funcionarios encargados de administrar justicia, es una determinación provisional tendiente a que con posterioridad de haberse hecho un estudio y razonamiento ajustado a derecho, se determine lo que proceda respecto al planteamiento del problema dado en cada caso concreto.

1.8. Desahogo.

Este concepto jurídico se encuentra estrechamente vinculado con la figura jurídica de la reserva, podría decirse que es la parte subsecuente de la misma, quien le da vida a esta propiamente es la reserva, consideramos que es la manifestación hecha por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, debido a los puntos de derecho o contradicciones de tipo legal que le hacen ver las partes, esto es si las partes realizan diversas manifestaciones u ofrecen según el estado procesal, el órgano

⁽¹⁹⁾ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopedias de Derecho Usual (Revisada, Actualizada y Ampliada por Alcalá Luis-Zamora y Castillo). Ob. cit Pág. 723.

laboral siempre o comúnmente dará origen a la reserva, emitida en una actuación ventilada en la audiencia de ley, desahogo que se debe de realizar a pegado al margen de la legalidad imperante.

“(Etim.- De desahogar). m. Alivio de la pena, trabajo ó aflicción. Dilatación, ensanche, holgura de espacio. Desembarazo, desenvoltura, atrevimiento, libertad”⁽²⁰⁾.

Se puede considerar de esa manera dentro del procedimiento mismo, pero en específico en la materia que nos ocupa y en el tema en específico lo estamos contemplando como una parte subsecuente de la reserva misma, sin que se pase por alto que también se menciona desahogo o se utiliza dicho concepto para perfeccionar alguna de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes en un asunto laboral.

Debido a lo anteriormente conocido y esbozado podemos decir que es la determinación jurídica por medio de la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve respecto a la reserva que con fecha anterior se había dado fundando y motivando la misma, contestando en particular sobre el problema que se le planteo y que dio origen a la multicitada reserva, ordenando por ende la prosecución de la audiencia de ley y citando para la misma a las partes.

⁽²⁰⁾ EURO-AMERICANA Enciclopedia Universal Ilustrada. Primera Parte Tomo XVIII Espasa-Calpe Madrid 1915. Pág. 353

Es considerado también como el “Realizar los actos y procedimientos necesarios para que una prueba surta sus efectos legales en el proceso” ⁽²¹⁾.

El fin buscado en este capitulado lo fue que con todas y cada una de las denominaciones, dadas por estudiosos del derecho aprender, transmitir, compartir las experiencias y conocimientos, como comprenden en general los mismos, y lo más interesante su explicación con sus propias palabras, además conocimos a groso modo los alcances y significados de diversas frases, las cuales suelen ser utilizadas dentro del ambiente profesional, y más específicamente hablando en los litigios, denominaciones ellas las cuales consideramos seguirán siendo utilizadas aún durante mucho tiempo y conforme siga perfeccionándose y desarrollándose el derecho, además de que son de suma importancia y utilidad para los trabajadores, quienes son los que constantemente se encuentran inmersos en asuntos laborales y suele complicárseles la comprensión y significado durante el desenvolvimiento de sus asuntos laborales, además de que en el presente trabajo al lector le será más fácil comprender dichas denominaciones cuando sean mencionadas.

⁽²¹⁾ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I Segunda ed., Porrúa México. 1989 Pág 587.

CAPITULO 2.

MARCO HISTORICO.

En el presente capítulo conoceremos y nos remontaremos al origen y surgimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como surge la denominación de esta, como se comportaron los legisladores cuando conocen sobre la existencia de estos órganos encargados de resolver los conflictos obrero patronales, trayectoria y desenvolvimiento en el derecho mexicano, integración conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como actualmente, además de quien es el titular de una Junta de Conciliación.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su organización y competencia, son producto de la evolución histórica del Derecho Laboral en su totalidad. No podríamos entender por tanto su funcionamiento actual, sin analizar brevemente la evolución de esta dinámica parte del Derecho Mexicano.

Antes de la Constitución de 1917 y su reforma en 1929, la facultad para legislar en materia de trabajo correspondía a las Legislaturas Locales, hasta que se reservó en forma única al Legislativo Federal durante el período de gobierno del licenciado Emilio Portes Gil, por la necesidad de

unificar criterios, directrices e interpretación de la legislación laboral en toda la República.

Sin embargo a pesar de que la autoridad federal es la única facultada constitucionalmente para legislar en materia de trabajo, la aplicación de estas normas se dividió entre la autoridad federal y la local, dejando a la primera la competencia para conocer de los asuntos que por su importancia o extensión geográfica se consideraron de interés nacional. Posteriormente, la competencia federal se ha ido ampliando y en el período de sesiones del Congreso de la Unión, correspondiente al año de 1974, se discutió y aprobó un proyecto de modificaciones a la Constitución y Ley Federal del Trabajo, que amplió una vez más dicha competencia.

Consideramos que para comprender la necesidad de reservar a la autoridad federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo, es de mayor importancia conocer el desarrollo histórico de los Tribunales que junto con las autoridades administrativas del trabajo hasta ahora han realizado tal función.

Si en 1929, hubo un clamor generalizado, pudiendo la unidad de criterios ante la anarquía derivada de la pluralidad de leyes reglamentarias del Art. 123, que justificó la federalización de la legislación del trabajo, en 1975, hay un consenso que exige la federalización de las autoridades que se encargan de aplicar la Ley Federal del trabajo. Dicho

clamor no es producto del capricho intelectual o de razones políticas; es motivado por necesidades tangibles”⁽²²⁾.

A principios del siglo pasado, apareció como algo novedoso e interesante legislaciones del trabajo en diversos Estados de la República, teniendo como base primordial la reivindicación obrera mundial, en nuestro país surge buscando crear un derecho laboral a fin a nuestra ideología, encontrándose con la incógnita de determinar el órgano competente para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación del nuevo derecho.

Podemos mencionar que hasta la Constitución de 1917, algunas legislaciones estatales determinaban la aplicación de las normas de trabajo a órganos políticos; otros a los tribunales civiles o en algunos casos a órganos administrativo-judiciales.

Siendo muy pocas las legislaciones que crearon órganos especiales para la resolución de los problemas laborales, teniendo carácter de autoridad jurisdiccional.

Fueron muchas y variadas las leyes y decretos en materia laboral, expedidos entre 1900 y 1917, por lo que solo nos ocuparemos de aquellos que nos interesan para robustecer el tema que nos ocupa.

⁽²²⁾ ROCHA BANDALA, Juan Francisco y José Fernando Franco G.S. La Competencia en Materia Laboral Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975. Págs. 11 a 12.

El nacimiento del nuevo derecho laboral autónomo además de que resultaba complejo en ese entonces en México, también era preocupante determinar cuales serían los tribunales idóneos para conocer de los conflictos que se suscitarían con la aplicación del novísimo derecho, y cual debería ser su competencia, esto es, si los Tribunales del Trabajo deberían ser administrativos, judiciales o mixtos; cual debería ser su imperio para resolver los problemas que se les plantearan; si el arbitraje de los conflictos que se les presentaran debía ser obligatorio para las partes o no, entre otros.

Como siempre ha sucedido a través de nuestra historia hubo que recurrir al extranjero para recoger experiencias y logros, debido a la creación de esta nueva rama del derecho, habiendo encontrado los iniciadores del derecho laboral mexicano una gran diversidad de sistemas. En países como Nueva Zelanda, Australia y Suiza, mantenían un arbitraje forzoso para las partes, impartido por tribunales creados especialmente para resolver los conflictos del trabajo. En otras legislaciones como la Francesa, la Belga, la Norteamericana, la Española y la mayoría de las legislaciones extranjeras que se ocupaban de la materia, preceptuaban el arbitraje voluntario de las partes, ya sea por medio de tribunales judiciales ó por tribunales administrativos.

A la legislación laboral Mexicana le sirvió como tales legislaciones creando y estructurando los suyos propios y aunque casi todos los Estados que legislaron sobre derecho laboral encargaban a una u otra

autoridad la vigilancia y aplicación de sus leyes de trabajo, podemos mencionar que únicamente en forma específica Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila, la realizaron en forma específica, siendo entre las de mayor importancia la de Yucatán, pero daremos una semblanza breve de las mismas a continuación.

Jalisco: Atendiendo a la temporalidad la primera Ley que trató el problema de la aplicación de las normas del trabajo por autoridades especiales, se expidió en el Estado de Jalisco el día 7 de octubre de 1914, siendo Gobernador Manuel Aguirre Berlanga.

Esa legislación creaba Juntas Municipales, competentes para resolver todos los conflictos que se presentaran entre los trabajadores y sus patrones, constituyéndose una Junta para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad, en cada municipio.

Los integrantes de las Juntas eran nombrados por los representantes de los obreros y de los patrones, pudiendo ser removidos libremente y en cualquier momento.

Veracruz: En fecha 19 de octubre de 1919, en la Villa de la soledad de Doblado, Cándido Aguilar promulgó lo que se conoce como Ley del Trabajo de Veracruz. Este decreto, encomendaba la administración de justicia laboral, a las Juntas de Administración Civil, mismas que habían sido creadas por Decreto de 26 de agosto de 1914.

La mencionada legislación estableció en su articulado:

“Artículo Décimo Segundo. Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades, y en su caso necesario al correspondiente Inspector de Gobierno.”⁽²³⁾.

Asimismo las Juntas de Administración Civil, podían imponer multa o arresto a los que cometían una infracción a la Ley, mismas facultades que les daba gran fuerza, logrando con ello hacer cumplir la normatividad y por ende el fin que les fuera encomendado, siendo entre otros, dirimir los conflictos laborales que se suscitaban entre las partes trabajadoras y patronales.

“Artículo Décimo Sexto. La infracción de cualesquiera de los preceptos de esta Ley, se castigará con una multa de \$50.00 a \$500.00 o con arresto de ocho a treinta días y la reincidencia con el duplo de la multa impuesta y con arresto de uno a tres meses. Estas penas serán aplicadas por las respectivas Juntas de Administración Civil, y el importe de las multas ingresará a las Tesorerías de cada Municipio. En caso de inconformidad de los penados, previo depósito de multas, podrán acudir en queja dentro de ocho días al Gobernador del estado, quien resolverá en definitiva.”⁽²⁴⁾.

⁽²³⁾ Ibidem. Pág. 19.

⁽²⁴⁾ Idem

De lo anterior, no podemos pasar por alto que nos hemos logrado percatar que efectivamente la Ley de Veracruz creaba por primera vez en ese estado ya Tribunales Especiales De Trabajo, pero la verdad es que las Juntas de Administración Civil, creadas como ya se dijo anteriormente por decreto de Cándido Aguilar de 26 de agosto de 1914, fueron cuerpos que sustituían los poderes de los jefes políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos, con sus facultades y obligaciones inherentes al cargo conferido.

En el artículo segundo del decreto cuarto de fecha 26 de agosto de 1941, establece que se establecerán en cada uno de los Municipios del Estado, corporaciones que se denominaran Junta de Administración Civil, las que tendrán todas las atribuciones, facultades y obligaciones que en antiguo régimen correspondían a los Jefes Políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos, según las normas orgánicas de Administración Interior del Estado, integrándose dichas Juntas de tres miembros en los Municipios cuya cabecera tenga un censo no mayor de 5,000 habitantes, de 5 miembros en los que la cabecera cuente con más de 5,000 y no pase de 20,000 y de 7 miembros cuando el censo de la cabecera municipal excediera esta cifra y cualesquiera que fuese el número de habitantes, realizándose el cómputo a los datos del censo de 1910, en el artículo cuarto se faculta al Gobernador y Comandante Militar del Estado para nombrar y remover libremente a los miembros de las Juntas, por lo que los trabajadores y patrones no tenían una representación directa en ellas.

Podemos destacar entonces que las Juntas de Administración Civil, eran autoridades con amplísimas facultades encargadas de la administración en todos sus órdenes, habiéndoseles encomendado la resolución de los problemas entre los obreros y patrones, dándose con ello el primer gran paso para independizar la justicia obrera de la civil.

Yucatán: Este Estado se ha caracterizado por ser político en el orden jurídico, y la materia laboral no ha sido la excepción. Promulgó y puso en vigor una de las primeras leyes en esta materia, a no dudarlo la más completa, la más técnica y la mejor redactada.

Expedida junto con otras cuatro leyes sobre Municipio Libre, del Catastro, Fiscal y Agraria, conocidas por ese hecho como las **Cinco Hermanas**, constituyéndose como una de las legislaciones revolucionarias pre-constitucionales, mejor lograda.

La Ley del Trabajo de Yucatán fue promulgada en fecha 14 de mayo de 1915 por el General Alvarado y se componía de ciento treinta y siete artículos y tres transitorios.

Los ciento treinta y siete Artículos, se encontraban contemplados en once capítulos, a saber:

I.- Disposiciones generales.

II.- Conciliación y Arbitraje obligatorio.

Sección Primera.

Sección Segunda. Juntas de Conciliación.

Sección tercera. Tribunales de Arbitraje.

III.- Derechos y obligaciones de los patrones y obreros.

Conclusión de Contratos y Convenios Industriales.

IV.- Jornada Mixta.

V.- Mujeres y niños.

VI.- Salarios.

VII.- Higiene y Seguridad.

VIII.- Accidentes de Trabajo.

IX.- Huelgas.

X.- Penas

XI.- Sociedad Mutualista en el Estado.

Esta Ley, creaba tres autoridades de trabajo:

1.- Las Juntas de Conciliación.

2.- El Tribunal de Arbitraje.

3.- El Departamento del Trabajo.

El capítulo II de la Ley trataba de Conciliación y Arbitraje Conciliatorio, cuya sección primera, constaba de dos artículos:

Art. 25. Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen Juntas de conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización en esencia,

constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.⁽²⁵⁾

Estableciéndose en dicha legislación que se dividía el territorio de Yucatán en cinco distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo, y en cada uno de ellos habría una Junta, teniendo encomendada normar las relaciones entre los patrones y obreros y vigilar el cumplimiento de la misma.

Las Juntas se integraban: la de Mérida por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, dos de cada grupo eran nombrados por los obreros y dos por los patrones; en los demás distritos las Juntas estaban formadas por un representante de cada parte y sus suplentes. La duración del cargo era de un año.

Asimismo se disponía la presencia de un secretario, un escribiente y un cuerpo de inspectores. Estos últimos informaban a las Juntas de los problemas surgidos entre trabajadores y patrones, además de ser el conducto para recibir demandas y quejas de obreros y patrones, debiendo comunicar en su oportunidad a los quejosos los acuerdos que tomaran las Juntas sobre los conflictos.

⁽²⁵⁾ Ibidem. Pág. 22.

Cada Junta nombraba a sus inspectores, había dos en Mérida y uno en los demás distritos, pudiéndose aumentar dicha cantidad si las circunstancias y necesidades lo justificaban, es interesante hacer notar, que esta Ley hacia hincapié en que los inspectores propagaran constantemente la conveniencia de que todos los extrabajadores estuviesen ligados por convenio escrito con los patrones, siendo competentes las Juntas para conocer de las violaciones a los convenios industriales, siempre y cuando fuere exclusivo de un solo distrito industrial, si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el tribunal de Arbitraje, que fungía para ese caso como Junta de Conciliación.

El procedimiento, por demanda de violación de un convenio industrial, era el siguiente: presentada la demanda, el quejoso nombraba tres delegados ante la Junta. El inspector emplazaba a la otra parte, apercibiéndola de nombrar igual número de delegados. Constituida de esta forma la Junta, se reunía en un plazo no mayor de cinco días, haciendo una investigación completa del asunto, para lo cual se le daba un plazo de quince días, debiendo celebrar en ese lapso las juntas de avenencia, en caso de que no se llegara a un acuerdo dentro de los quince días se debía remitir el expediente al Tribunal de Arbitraje.

La Junta de Conciliación podía proponer una fórmula provisional de convenio, que ponía a prueba entre las partes por un mes, pudiendo cualquiera de ellas manifestar su inconformidad durante ese lapso, caso en el cual el asunto iba al tribunal. Si alguna de las partes se oponía, el convenio provisional se volvía automáticamente obligatorio para las partes.

El Tribunal de Arbitraje tenía su sede en la capital, Mérida, con poder para decidir, sin apelación, los casos que le fuesen presentados, se componía de un representante de los trabajadores, electo por todas las uniones, un representante de los patrones, electo por las uniones de patrones y un juez Presidente nombrado por las Juntas de Conciliación o en su defecto por el Ejecutivo del estado.

Los delegados a las Juntas tenían personalidad ante el tribunal en los asuntos que éste conocía, con derecho de rendir pruebas y estar presentes en las diligencias; inclusive en la votación del negocio, el Tribunal gozaba de amplias facultades para realizar inspecciones; requerir a las partes o testigos para que estuvieran presentes; y recabar información y documentos.

Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos dentro de los treinta días a partir de que tenía conocimiento del negocio, eran obligatorias para las partes y tenían carácter de Convenios Industriales, si durante la tramitación del negocio ante el tribunal, las partes llegaban a un acuerdo, a éste se le daba carácter de Convenio Industrial, obligatorio para ambas y conjuntamente con los fallos del Tribunal, estos Convenios Industriales eran obligatorios y aplicables a los patrones y obreros que se organizaran durante la vigencia del fallo, menos que el mismo se hubiere dictado para un distrito industrial determinado, caso en el cual los patrones y obreros de los otros distritos no se consideraban dentro del supuesto y por lo tanto, no los obligaba la resolución tomada, esta Ley lo único que hizo fue recoger la experiencia previamente iniciada en Yucatán, con el Consejo

de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, creado por decreto de 14 de mayo de 1915, que habían dado resultados estupendos.

Así lo reconoció la exposición de motivos de la Ley, que decía: A este efecto se expidió el decreto número 59 de 14 de mayo de 1915, creando un Consejo de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, que desde que se instituyó ha venido funcionando regularmente solucionando con prontitud y eficacia todos los conflictos surgidos.

Por esta causa experimentada y a la bondad de esa Institución, se lleva a la Ley del Trabajo que ahora se expide, perfeccionando su funcionamiento, dándole atribuciones para resolver todos los conflictos obreros que se susciten y estableciendo un procedimiento que se caracterice por su brevedad y prontitud.

“Esta Ley de Yucatán abordó el tema de los Tribunales del trabajo, inspirada en la Legislación de Nueva Zelanda, como su mismo autor lo reconoce en un trabajo intitulado “Hacia donde vamos”, (realizado en Mérida) en el que explicó la expedición de las “Cinco Hermanas.” Decía el general Salvador Alvarado en su escrito: “Yo vengo ahora a presentaros como base de lo que pretendo que deba hacer la revolución, la experiencia de un pueblo que en veinticinco años, haciendo a un lado toda clase de prejuicios, presenta al mundo el ejemplo más brillante de un estado socialista, que ha conquistado para el pueblo un bienestar general, que es el ideal de la humanidad en su continuo perfeccionamiento. Me refiero a Nueva Zelanda. La adopción de dicha legislación no fue caprichosa pues

conoció el general Alvarado de la existencia de otros sistemas extranjeros diferentes al de Nueva Zelanda”⁽²⁶⁾.

Coahuila: Siendo Gobernador del estado, Gustavo Espinosa Míreles, promulgo un Decreto de fecha 28 de septiembre de 1916, por el cual se creaba una **Sección de Trabajo**, compuesta por varios Departamentos: entre ellos el Departamento de Conciliación y protección” cuya misión era intervenir como mediador amigable, como árbitro en las diferencias que sugieran entre patronos y trabajadores.

El Departamento de Conciliación y Protección, nunca intervenía oficiosamente; para activarlo era necesaria la solicitud de una de las partes, mismas que no tenían representación directa en la dependencia de referencia.

Con esto, hemos terminado nuestro breve panóptico sobre los Tribunales de Trabajo en México hasta antes del Constituyente de 1916-17. Es menester insistir, que la evolución del derecho laboral, hacia la federización, es producto de necesidades reales históricas; el maestro De la Cueva, lo expresa así en su obra: En la vida del derecho Mexicano del trabajo, ha tenido importancia grande la reforma constitucional de 1929, que dio facultad al Congreso Federal para expedir la legislación de trabajo y a las autoridades Federales para conocer de determinadas materias.

⁽²⁶⁾ Ibidem. Págs. 26 a 27.

La tendencia general es la ampliación de la competencia de las Autoridades Federales. La mayor confianza en la justicia federal y la unidad creciente del movimiento obrero, son los factores determinantes de esa tendencia.

Esbozaremos como fue el nacimiento del artículo 123 y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiendo decir, que con fecha el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza promulgo su decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, habiéndose alcanzado una de las metas pretendidas por dicho Jefe de la Revolución Constitucionalista, el reformar la Constitución de 1857, para adaptarla a la realidad social, económica y política del país.

Nunca se imagino Carranza la modificación que en la Doctrina y práctica constitucionales lograría el Constituyente de Querétaro, ya que pretendió acertadamente revisar la Carta Fundamental de 1857 para adecuarla y hacerla acorde a la realidad, pero esto tomo auge en los debates de la Asamblea de Querétaro, dado que el clamor de las clases oprimidas se hizo escuchar en ese recinto liberador, propiciando que en artículo 123, por primera vez en la Historia, se plasmaran en un texto constitucional los derechos de los trabajadores asalariados, en capítulo especial y como garantías sociales, con idéntico rango al que ostentaban las garantías del hombre como individuo.

El artículo 123, encontró su génesis en los debates del proyecto del artículo 5º Constitucional presentado por Venustiano Carranza. Su

proyecto de Artículo 5° fue, salvo mínimas modificaciones, similar a su original de 1857 reformado sucesivamente en 25 de septiembre de 1873 y 10 de junio de 1898.

La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 5° del Jefe del Ejército Constitucionalista, la integraron los diputados: Francisco J. Múgica, Alberto Roman, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Los debates de las sesiones 23, 24 y 25, de la Asamblea de Querétaro, celebradas los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 respectivamente, pasaron a la historia constitucional, mexicana y mundial, no sólo por la brillantez de los debates, sino, más que nada, porque tuvieron por resultado un Título especial dentro de la Constitución dedicado íntegramente a los Derechos obreros y a la Seguridad Social por primera vez en el panorama jurídico mundial, trasformando radicalmente la vieja teoría liberal del derecho Constitucional.

No hay que perder de vista que junto a diferencias parlamentarias, existieron las de carácter político. En la fecha en que se discutió el artículo 5° Constitucional, el mismo Congreso Constituyente estaba dividido en dos facciones; los Carrancistas (derechistas) por un lado, y los Obregonistas (izquierdistas) por el otro; tomando estos últimos cada vez más fuerza dentro de la Asamblea.

El día 28 de diciembre se llevó a cabo la vigésima quinta sesión ordinaria penúltima de discusiones sobre el artículo 5° y génesis del artículo 123 Constitucional, en esta sesión hubo diversas intervenciones de los diputados pero sobre el tema que nos ocupa Macías entró al tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las que consideraba árbitros, no tribunales y las integraba únicamente con representantes del Capital y de los trabajadores.

Hizo hincapié, en que, el derecho de huelga estaría condicionado a las resoluciones de las Juntas con el objeto de evitar abusos por parte de los patrones y trabajadores, reiterando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podían, en ningún caso considerarse tribunales en derecho por sus especiales características.

En la sesión quincuagésima octava ordinaria celebrada la noche del 23 de enero de 1917, se votaron el artículo 5°, el 123 y el Transitorio, habiendo sido aprobados por 163 votos. Curiosamente y sin haber una razón o moción que justificara el cambio, el texto aprobado habla de **Juntas de Conciliación y arbitraje**, en vez de **Consejos de Conciliación y Arbitraje**, mencionados en el dictamen en las fracciones XIX y XX. Lo único que podría justificarlo sería la Comisión de estilo, con el fin de uniformar la terminología del artículo, hubiera realizado los cambios.

El hecho es que el artículo 123 fue aprobado, concediéndole al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre trabajo, según las necesidades de cada región. Se establecía en la

fracción XX del artículo 123 que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

En la fracción XXI, si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En la XXII, el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Ya en la sesión Quincuagésima Octava Ordinaria se permitió el uso de la palabra a las demás personas pudiendo anotarse en una lista, y un diputado de apellido Gracidas manifestó su deseo de exponer la duda que

tenía acerca de cómo y cuando se integran los tribunales de Conciliación Y Arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras, sé que en Yucatán estos tribunales son permanentes, por tanto los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el gobierno.

En Veracruz estos tribunales y estos consejeros son resultado de las dificultades obreras, es decir se integran accidentalmente. Desearía que la comisión hiciera constar, cual es su proceder a este propósito, si el de que los tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico o si ha de convocarse al tribunal cuando estallen las dificultades.

El diputado Múgica, solicitó la palabra, se le concedió y manifestó: como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aún cuando no oír al señor Gracidas en estos momentos, creo que se trata de lo mismo, algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que como iban a ser esos Consejos de Conciliación, si permanentes o accidentales, y el diputado Gracidas no ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un consejo cada vez que os obreros tenían un conflicto, y entonces, la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran Consejos permanentes o accidentales, según lo pudiera tener mejor resultado.⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ Cfr con *Ibidem* Págs. 37 a la 85

De todo lo transcrito, nos damos cuenta que fue Venustiano Carranza quien al encomendar la reforma al Constituyente de Querétaro respecto de la Constitución de 1857, se presenta un sentir en esa época consistente en el clamor de las clases oprimidas mismas que dieron origen al artículo 123 porque por primera vez se plasma en el texto constitucional los derechos de los trabajadores asalariados.

Se realizaron cantidad de sesiones debido a las divergencias, pero no fue sino hasta la 58ª Sesión Ordinaria del Constituyente cuando por primera vez se habla de “Juntas de conciliación y Arbitraje” dado que el texto debería de hablar de “Consejos de Conciliación y Arbitraje” pero al hacer la transcripción debida fue cambiada la leyenda por los legisladores, insertándose en el artículo 123 fracción XX, para resolver este órgano las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, debiéndose sujetarse a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formada esta por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del Gobierno.

Estableciéndose en la legislación un Arbitraje Forzoso, el estado de Jalisco fue el precursor ya que en el año de 1914 crea una ley donde se establece la aplicación de las normas de trabajo y que autoridades de trabajo la aplicarían, por primera vez se crean las Juntas Municipales para resolver los conflictos entre los trabajadores y patrones, y los miembros de estas juntas eran designados por representantes de obreros y patrones, pudiendo ser removidos en cualquier momento libremente.

En Veracruz, Cándido Aguilar creó la Ley del Trabajo de Veracruz, se encomendaba la administración de justicia laboral a las Juntas de Administración Civil, sustituyendo estas los poderes de los jefes políticos, ayuntamientos y demás organismos administrativos con sus facultades y obligaciones, dichas Juntas tenían amplísimas facultades encargadas de la administración en todos sus ordenes.

Yucatán no fue la excepción y creó la ley quizás la más completa, la mejor redactada, con mejor técnica, como una legislación revolucionaria, en esta ley se menciona ya las Juntas de Conciliación como autoridad de trabajo, encargada de resolver las dificultades entre los trabajadores y los patrones, teniendo estas un poder independiente de determinación. En la exposición de motivos de esta ley el General Salvador Alvarado nos menciona que una vez de haber tenido el conocimiento por diversas legislaciones imperantes en varios países, la misma fue inspirada en la Legislación de Nueva Zelanda, tras haber conocido otros sistemas extranjeros diferentes al de Nueva Zelanda.

Es impresionante las facetas que hubo de seguirse para el surgimiento de un apartado en la Constitución de 1917, con el fin de que la clase obrera fuese tomada en cuenta y plasmados sus derechos, máxime que en esa época a nivel mundial habían movimientos obreros, situación ella que también acontecía en nuestra República cosa ella que fue debidamente aprovechada por los encargados de insertar y transcribir el proyecto del artículo 5° y 123 Constitucionales, confiando don Venustiano Carranza en

el mismo, lograron la aprobación y en el texto habla de Juntas de Conciliación y Arbitraje en vez de Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Además nos damos cuenta que fue agotador para los integrantes de la comisión encargada de la elaboración del proyecto en el Constituyente, más sin embargo se puede decir que estos logros pasaron a formar una base primordial y fuente del derecho laboral mexicano, mismas que ayudaron al surgimiento y perfeccionamiento de todas y cada una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como al desenvolvimiento y aplicación del derecho.

Nosotros ahora conoceremos las diferentes exposiciones en torno a el surgimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tema que nos ocupa en el presente aparatado. NARCISO BASSOLS en el Curso Abierto sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje manifiesta que la gran parte de oscuridad y contradicción que reinan en la materia, se debe al escaso conocimiento que se tiene de las condiciones que precedieron a la aprobación del artículo 123 en Querétaro, llegando la desorientación al extremo de que uno de los Magistrados más estudiosos e inteligentes de la Corte actual, no versado en el manejo del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, afirmó en cercana sesión, que en cuanto a las Juntas de Conciliación se refiere, no existen antecedentes del Congreso, opinión que se explica por dos razones: por que el dictamen del 123 fue en efecto aprobado sin discusión alguna respecto a las fracciones XX y XXI que nos interesan y porque los vericuetos parlamentarios e ideológicos del Constituyente son numerosísimos y se requiere un

conocimiento de detalle para no perderse en las páginas de los dos tomos de ese Diario. Vamos a ver, sin embargo, cómo hay antecedentes, abundantes y muy explicativos, que permiten integrar el criterio y precisar las ideas.

El origen del artículo 123 como texto constitucional, debe ir a buscarse en los primeros dictámenes presentados por la Comisión de Constitución sobre el artículo 5º del proyecto de Don Venustiano Carranza, es bien sabido que su proyecto que sometió al Congreso, no incluía precepto cuyo contenido pudiera ni lejanamente relacionarse con el derecho industrial o la legislación obrera. Los legistas que en verdad formaron el proyecto, precisamente por su carácter de abogados con criterio ya asentado, se oponían contundentemente que la Constitución rompiera los moldes clásicos, las ideas tradicionales sobre su contenido y llegase a contar con capítulos ajenos a los **derechos del hombre**, la organización fundamental de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios. Fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia, una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución el artículo 123.

La comisión encargada en su primer dictamen sobre el artículo 5º, manifestaron que la libertad de trabajo, debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras, proponiendo se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, para evitar el agotamiento del hombre, debiéndose prohibir a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas, tomando estas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, estos últimos

propusieron que se establezca la igualdad de trabajo, el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que **los conflictos entre el capital se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje**. Por otro lado de los diputados veracruzanos partió la iniciativa de incluir preceptos sobre el trabajo, siendo la primera vez que se habla de comités de conciliación y arbitraje dato de gran importancia, pero todavía la Comisión no se atrevió a romper con la tradición constitucional.

Con todo el auge se despertó la unión y expectativas, hasta un grado tal, que el diputado Manjares da forma en su conciencia a las ideas y presenta el proyecto de que los preceptos sobre el trabajo desaparezcan del artículo 5°.; sí, pero para dar materia a todo un título de la Constitución. Y esto, entre los reproches y ataques constantes del grupo de renovadores los cultos del Congreso a quienes se inculpa de enemigos de los obreros, de serviles al Primer Jefe, de políticos de profesión, intrigantes y perversos y de liberales clásicos todavía.

Los renovadores, con la habilidad de Macías y la fina sensibilidad política de Cravioto, en la siguiente sesión se dan cuenta violentamente, de que ha llegado la vez de hacer una confesión honrada de los principios que sustentan y de colocarse al mismo tiempo, de acuerdo con su misión de intelectuales, a la delantera de un movimiento que los arrastraría al desprestigio, si no lo encabezan. Y entonces Cravioto sube de avanzada lírica y conmovedora, inteligente y entusiasta y produce un discurso magnífico y brillante que fue sin duda alguna el más provechoso

para la cimentación política del grupo. Inmediatamente después, Macías, con su lenguaje rudo, vulgar, pero atinado y sabio, presentó a los ojos atónitos del Congreso, una exposición sistemática de la obra legislativa de los renovadores a favor del obrero. Definió conceptos; rompió obscuridades; exaltó entusiasmos y pudo colocarse otra vez en su lugar de director espiritual de la legislación revolucionaria. Los orígenes, la interpretación auténtica, la explicación del artículo 123, deben buscarse en ese discurso oportunísimo, de don José Natividad Macías.

Por cierto que en cuanto ve nuestro a asunto en particular, con el estudio de las ideas que en esa sesión expuso el diputado Victoria. Y, como quiera que esos dos discursos son los únicos y muy importantes datos que hay respecto a las Juntas de Conciliación y arbitraje, y especialmente respecto a su carácter de tribunales, vamos a exponer con orden y fidelidad lo dicho en ellos.

El diputado Victoria en la sesión del 26 de diciembre de 1916, a propósito de la legislación protectora del obrero dijo, paréceme extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendentes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13º. que tiene mucha importancia; porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a

éstos libertad de legislar, en materia de trabajo, para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas.

No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente la expedición de tales leyes, argumentando, si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca.

Si aceptamos desde luego como tendrá que ser el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación, concluyendo que en el artículo 13, porque confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos a favor de que los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los desmanes que se cometen entre patrones y obreros.

No trataremos en este instante, porque sería anticipado, de presentar todas las ideas que se derivan de las palabras del diputado Victoria; nos limitaremos, eso sí, a fijar estos datos: que en concepto de la

diputación yucateca, el problema constitucional radicaba en dar competencia a los tribunales del trabajo mediante una reforma del artículo 13, que establecería el fuero militar y que, por ende, para esa diputación yucateca, lo necesario era establecer verdaderos tribunales en toda la extensión del término, en la inteligencia de que, como serían especiales y prohibidos consecuentemente por el artículo 13, se pensaba, debía comenzarse por modificar este precepto. Anótese pues, que si el Congreso Constituyente hubiera aceptado las ideas anteriores, toda discusión sería baladí.

El diputado Cravioto, anunció que después de su intervención el diputado Macías desarrollaría ante el Congreso los puntos centrales del Código obrero formulado por los renovadores de Veracruz, que el Código obrero mexicano será una verdadera gloria nacional por su confección, por su amplitud y por su alta confección técnica.

Allí hay cosas enteramente nuevas, puntos de vista originales que no ha explorado ni siquiera ninguno de los representantes obreros, ni de los más radicales, que han venido a tomar parte de este debate. De allí van a salir, sin duda, las bases que todos debemos aceptar para la legislación obrera y en ese sentido vengo a combatir el dictamen de la Comisión.

El diputado Macías, después de narrar cómo don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión de don Luis Manuel Rojas formulara las leyes obreras, que fueron estudiadas más tarde por los obreros

veracruzanos y aquí recuérdese que los veracruzanos presentaron al Congreso un proyecto de legislación obrera.

El de Macías, ni más ni menos hace saber que fue comisionado a los Estados Unidos y allí estudió las leyes inglesas, americanas y belgas no olvidar este detalle, que es de interés en que se apoyó al redactar los proyectos. Entra a una exposición metódica de las diversas partes de las leyes sobre el trabajo y el referirse a las Juntas de Conciliación y arbitraje tiene palabras preciosas para nuestro objeto.

Manifestando vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje. He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje; he oído hablar de tribunales de arbitraje; he oído hablar de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13.

A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas; porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieren con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serán unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México.

Sería la verdadera muerte del trabajador y lejos de redimir a esa clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad.

Y explica el porqué de los conflictos entre el capital y el trabajo agregando, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje.

No son tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales sería contra los obreros, detallando enseguida todas y cada una de las funciones que competen a las Juntas de Conciliación y arbitraje, en los países donde no son tribunales, como Bélgica y Francia de donde él las copió, con una misión armonizadora y de equilibrio, no establecimiento del derecho en casos de contienda.

Habla de la fijación del salario mínimo con todos sus problemas conexos, del problema de la huelga en toda su magnitud y hace patente en cada uno de ellos, el papel que desempeñan las juntas de conciliación y arbitraje, muy diversos por cierto, como él se encarga de demostrarlo, del que compete a un tribunal.

Y para concluir su examen de estas instituciones, resume las desventajas que a su parecer tendrían las juntas como tribunales, diciendo: Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, de manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital.

En el congreso con el fuerte discurso de Macías como portavoz de los esfuerzos revolucionarios en cuanto a la legislación obrera, dejó de existir en el Congreso discrepancia alguna; la obra de los renovadores fue de unificación de criterios y así, fue retirado el dictamen del artículo 5º. para extraerle todo lo referente al trabajo y formar ya el proyecto del que había de llegar a ser artículo 123.

Como ya el diputado Macías hecha desde Veracruz esa ley, misma en todo lo importante que la propuesta por la diputación veracruzana, la Comisión se limitó a aceptarla y así lo dice en la exposición de motivos del artículo 123 (Diario de los Debates, tomo II, páginas 600 y 601).

Con la circunstancia digna de subrayarse para apreciarla después, de que respecto a las fracciones XX y XXI, la única indicación que hace es la de que para mayor claridad suprimió las palabras a virtud del compromiso escrito colocadas en la fracción XXI, agregando lo relativo al caso de que los trabajadores no aceptaran el laudo de tal suerte que la redacción aceptada por la Comisión, es en el fondo ésta.

Para la fracción XXI: **si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta** a virtud del compromiso escrito, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de

trabajo. Por unanimidad de votos las dos fracciones fueron aprobadas sin discusión.⁽²⁸⁾

Dadas todas y cada una de las facetas seguidas para la debida integración y creación de derechos laborales y Juntas de Conciliación, además de dadas las aseveraciones y narraciones vertidas en el cuerpo del presente capitulado, podemos resumir esto en lo siguiente:

1.- Los antecedentes del artículo 123, como texto constitucional, se encuentran en la discusión del proyecto del artículo 5°.

2.- Esta discusión nos revela en primer término, que la idea de legislar sobre el trabajo, fue introducida originariamente por algunos diputados veracruzanos, como principal por Cándido Aguilar, que había conocido y estudiado las leyes obreras hechas en Veracruz.

3.- En oposición a las ideas venidas de Veracruz, la diputación yucateca expresó terminantemente su propósito de que se modificara el artículo 13 para establecer verdaderos tribunales del trabajo; el diputado Victoria lo repitió varias veces así en la tribuna.

4.- Unificó el criterio de los constituyentes, el licenciado Macías; de acuerdo con sus palabras expresas, es absurdo y perjudicial considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del

⁽²⁸⁾ Cfr. CONFEDERACIÓN DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Curso Abierto sobre el tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. "Interpretación a las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional". México. 1924. Págs. 25 a 32.

trabajo; él, por lo demás, analizó las verdaderas funciones propias de esas juntas y debe estudiarse cuál de los dos criterios encontrados puede pensarse que adoptó el Congreso de Querétaro.

5.- Que no predominaron las ideas de la diputación yucateca, sino las contenidas en el discurso del licenciado Macías, y por consecuencia en su obra, el proyecto formulado por la Comisión que el primer Jefe nombró en Veracruz, lo demuestran definitivamente, los siguientes datos: a) un estudio comparativo de la legislación obrera de Veracruz, la obra de la Comisión, y del artículo 123; él nos enseña que en cuanto a Juntas de Conciliación y Arbitraje no hay elementos que no provengan de Veracruz; b) un cotejo entre las funciones privativas de las Juntas de Conciliación y arbitraje, según el discurso del licenciado Macías y las que les asignan a las diversas fracciones del artículo 123.

Tal cotejo nos enseña que coinciden; luego son las mismas, luego no son tribunales; c) el hecho de haber sido recibida con aplauso unánime la exposición de los renovadores; si hubiérase deseado modificación alguna, se habría pedido; no se pidió, luego fueron aceptados los términos de la exposición; d) el Diario de los Debates nos enseña que al presentarse el dictamen del artículo 13, el diputado Ancona Albertos preguntó que suerte habría corrido el proyecto de admisión de tribunales del trabajo y la Comisión contestó: que en primer lugar, todo lo relativo a esa cuestión, según lo convenido antes, se incluiría en capítulo especial y que además debían hacerse consideraciones de otro orden, pero de gran importancia, que lo impedían.

Si pues, más tarde demostraremos que el sistema general adoptado por el artículo 123 discrepa de tales tribunales, estaremos obligados a pensar que esas consideraciones a que la Comisión aludió, no son otras que las provenientes de nos ser las Juntas de Conciliación, tribunales del trabajo, de acuerdo con el criterio adoptado en el Congreso.

e) los creadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reconocieron que la institución la copiaron de las leyes belga y norteamericana en particular; debe ser pues, fuente de investigación el carácter que según esas leyes tengan esas Juntas; este estudio lo haremos inmediatamente después; f) hay que ver todavía que la Comisión de Constitución del Congreso de Querétaro, suprimió “para mayor claridad” estas palabras intercaladas en la fracción XXI; “a virtud del compromiso escrito”; sería absurdo y parcial, desdeñar el detalle; pero como la explicación de esto y sus consecuencias, se relaciona más bien con la interpretación directa o lógica de la fracción XXI, interpretación que se hace enseguida, reservamos el punto para tratarlo después.

g) el Congreso aprobó un dictamen en el cual a la institución, en vez de designarla con el nombre de Juntas que aparece después en el texto firmado, cambiado por razones inexplicables, se le llama Comité; tal data, puramente verbal en apariencia, es importante, porque ya veremos, al estudiar las instituciones similares de otros países, lo que implica; h) la opinión de los constituyentes, personalmente en ese sentido, como lo acreditan los dichos del Ministro González y de los demás que fueron diputados; véanse las actas de las sesiones de la Corte.

6.- Luego si el artículo 123 es producto de las ideas citadas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tienen competencia constitucional de tribunales y sus funciones son muy diversas, sin desmerecer de importancia. Nada de lo que el artículo 123 contiene, es autóctono o propio de nuestro ideario jurídico y social, completo su contenido, por imitación como siempre, corresponde a instituciones extranjeras, de tal suerte que si de instituciones extranjeras se trata, a ellas hay que ir para desentrañar su naturaleza y sus caracteres.⁽²⁹⁾

En el camino de constantes retiradas, de derrotas parciales que han seguido los abogados que patrocinan los intereses capitalistas, el último refugio y quizás aquel de mayores perspectivas a sus ojos, ha sido el artículo 13 constitucional.

Se percibe fácilmente la consideración que motiva el valor aparente de tal defensa: encontrar un precepto en la sección de garantías individuales que es violado rotundamente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es haber hallado una fuente segura para la concesión del amparo, es establecer definitivamente, con argumentos directos, la procedencia del juicio constitucional en el asunto.

Ni la justicia, ni los intereses de los obreros, ni la ley, requerían la interpretación a que se ha llegado.

⁽²⁹⁾ Cfr. con Ibidem. 32 a 34

Porque claro está que las Juntas al arrogarse jurisdicción, al obrar como tribunales, no violan por ningún concepto el artículo 13, pues no son tribunales especiales.

La confusión ha nacido por no diferenciarse el tribunal especial constitucionalmente hablando, del tribunal de competencia específica, que es por completo legal y a cuya categoría corresponden en rigor todos los tribunales existentes.

Se ve por ello, con claridad, que las Juntas de Conciliación no tienen tal atributo que haga sus actos inconstitucionales; que esta circunstancia se deriva mejor, como lo hemos establecido, de que su competencia constitucional no es la propia de los tribunales y el artículo vulnerado lo será el 16 y concomitantemente el 14; pero nunca el que establece la igualdad.

Lo que acontece es que, y en esto radica la médula de la argumentación; los liberales, en el caso los capitalistas, derivan del artículo 13 en conexión con su filosofía social toda, una argumentación relacionada con la supuesta necesidad de una sola jurisdicción, de una única categoría de tribunales, que en su misma unidad garanticen la igualdad, uno de los conceptos que a los ojos de liberales son esenciales en una sociedad bien organizada como gustaban de afirmar. Y llevado así el argumento a un plano más elevado, teórico y fundamental a la vez, su falsedad se hace patente; que ni la igualdad existe ni es siquiera deseable.

La falsa idea de la igualdad social, esa superchería democrática de la igualdad, ha engendrado el régimen político en que vivimos hoy, que puede caracterizarse en México particularmente por la lamentable ineficiencia del derecho, que es producto del vano intento de hacer leyes iguales para quienes nada tienen de común, es, en una palabra, la mentira en todos los órganos legales, basándose en una ficción igualitaria que sólo perjudica. Dar a cada quien lo suyo, impartir justicia, hacer las normas jurídicas, aplicarlas, es fundamentalmente obra de acomodo y acuerdo con los hombres y sus personales características; y es invertir el problema torpemente, tratar de que los hombres se adapten a una ley rígida, única para todos en vez de amoldar la ley, haciéndola diversa y cambiante como contradictorios y de símbolos son los hombres en sus diversos grupos.

Negando así el valor de la igualdad en sí misma, podemos en relación directa establecer no siendo contrario a la ley ni a ningún principio abstracto, el establecimiento de diversos órdenes jurisdiccionales, puede legalmente crearse la jurisdicción del trabajo, sin que sea menester reforma constitucional alguna que lo autorice. Y no nada más es posible formalmente, sino que también se requiere con urgencia, pues como ya dijimos antes, la desviación del criterio que ha llevado a buscar en las Juntas de Conciliación, tribunales, obedece en el fondo a una aspiración justa y general: la de impedir que los conflictos nacidos del contrato de trabajo, sigan el penoso camino de las demás contiendas de derecho, caigan en manos de nuestros tribunales comunes y pierdan por lo tanto toda posibilidad de una resolución humana y pronta.

Porque debe declararse con toda franqueza, que sólo por la fuerza aplastante de la inercia y de la maldad, se concibe que sobrevivan nuestros tribunales comunes, sujetos en su organización y funcionamiento, a preceptos verdaderamente imbéciles y necios para la hora en que vivimos.

Mucho se ha dicho, especialmente por los viejos, acerca de la venalidad y la degradación de quienes imparten justicia; pero la verdad es que el mal radica, antes que en las personas, en las leyes vigentes, hechas en forma total, que dan la impresión de que sus autores eran las personas más estúpidamente ingenuas del mundo, o lo más mal intencionadas; que no de otro modo se aplica un sistema legal despegado de la realidad.

Y es de afirmarse que si no hay hombres honrados en los Palacios de Justicia como se les llama a usanza del porfirismo es porque aún los que llegan con el alma limpia, se envilecen frente a la situación creada por las propias leyes.

La clase obrera fue tomada en cuenta, habiéndose plasmados sus derechos por primera vez en la constitución, como fuente del derecho laboral mexicano, dando origen al surgimiento, perfeccionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por consiguiente el desenvolvimiento y aplicación del Derecho. Fue creación de algunos integrantes del Constituyente siendo abogados, mismos que con criterios ya asentados, como origen predominante manifiestan los historiadores.

De igual manera se encuentra plasmado con la exposición de motivos que los legisladores en todas las sesiones tras disputas, así como divergencias sembraron los orígenes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los discursos e intervenciones más significativos fueron los de Natividad Macías y Cravioto, postulando la creación de un Código Obrero Mexicano, tomando como base lo legislado en otros estados de la república, siendo los antecedentes del artículo 123 la discusión del proyecto de reforma al artículo 5º, de la Constitución de 1857.

Y para la creación y modificación del mismo predominó como base primordial la legislación veracruzana, y la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje fue copiada de las leyes Belga y Norteamericana.

“Las Sentencias de los tribunales de equidad son declarativas y no constitutivas, en cuanto se limitan a reconocer las normas que se descubren en la conciencia social en transformación, si aplicamos los principios anteriores a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, ciertamente podemos afirmar que, al menos en la actualidad no pueden considerarse como tribunales de equidad. Esta fue tal vez la intención del constituyente de 1916-17, como se desprende de la opinión de José Natividad Macías y de los miembros de la comisión presidida por Pastor Rouaix, pero en nuestros días, debido a las transformaciones que han sufrido las propias juntas, han perdido su carácter revolucionario, para incorporarse al sistema de los tribunales judiciales, al incorporarse las normas jurídicas laborales tanto a la legislación como a la contratación colectiva, por lo que se han convertido en tribunales de derecho. Pero con

independencia de lo anterior, puede quedar la duda de que sí bien no son tribunales de equidad, si pueden serlo de conciencia, como en ocasiones se ha afirmado por la doctrina y por la jurisprudencia.

Los artículos 550 de la Ley Federal del trabajo de 1931, y 775 de la vigente de 1970 se han invocado con frecuencia para fundamentar este punto de vista, pero en realidad existe una confusión entre el sistema de apreciación o valorización de las pruebas, de acuerdo con los principios de la sana crítica y los de la libre convicción derivada esta última de una apreciación en conciencia de los hechos”⁽³⁰⁾.

Para el maestro Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde que en 1917 se crearon en el artículo 123 tuvieron la naturaleza de tribunales cuya competencia abarca de acuerdo con el pensamiento del Constituyente tanto a los conflictos colectivos como a los individuales.

Hoy en día resultaría poco práctico el tratar de conocer cuál fue en realidad el verdadero pensamiento que intentó transmitir el Constituyente de Querétaro sobre la naturaleza de las Juntas, porque los aspectos que se discutieron y tuvieron importancia en 1924, podríamos decir que se encuentran completamente resueltos actualmente, tanto en jurisprudencia y doctrina.

⁽³⁰⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor y Jorge Carpizo Macgregor La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1975. Pág. 25.

El Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, en la segunda reunión nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, manifestó en relación al tema que nos ocupa: “desde la perspectiva del medio siglo, sorprende el alumbramiento de las Juntas en un clima histórico adverso a sus posibilidades de vida. Por esa época, en extensas regiones del país la lucha armada renovaba su cuota de vidas y víctimas inocentes; los obreros vivían la agitada etapa de organizarse en sindicatos y confederaciones capaces de defender sus derechos y participar en el diseño de una sociedad más justa; los factores de la producción estaban radicalizados en ideas antagónicas; faltaba la Ley Federal del trabajo que habría de expedirse cuatro años después; y las minorías privilegiadas conspiraban contra la sobre vivencia de los regímenes y postulados revolucionarios.

Ese panorama de hostilidades destaca la fuerza de una institución, huérfana de un análisis objetivo, cuya labor callada, poco espectacular, tan profundamente ha influido en la estructura y perfil de nuestra sociedad contemporánea. Y que admirables se revelan los primeros Presidentes, Secretarios, representantes obreros y patronales y actuarios, que un medio adverso, incrédulo, desconfiado, demostraron con hechos las amplias posibilidades constructivas de las Juntas.

Es de elemental justicia rendir tributo de reconocimiento al estadista creador Plutarco Elías Calles y a tantos funcionarios y personal jurídico de las Juntas, que hicieron posibles sus cinco primeros, difíciles años, demostrando ser juzgadores probos, árbitros oportunos, conciliadores

serenos y representantes sindicales ecuánimes. Unos y otros ofrecieron ejemplar resistencia a la provocación y al pesimismo.

Un examen más profundo revelará que en la misma iniciativa creadora se colocaban los cimientos del tripartidismo y se perfilaba la dilatada gama de posibilidades de un régimen de economía mixta.

Se inició la vida con 15 Juntas regionales y la del Distrito Federal, buscando desde el principio influir con actos expeditos, entre los sectores de la producción, para ir destruyendo con realismo las desigualdades sociales tan severas entonces para la clase obrera. Parecía un trabajo gigantesco y no pocas voces expresaron pesimismo o incredulidad.

Después, los abogados, teóricos y jurisconsultos estudiosos del derecho laboral, han polemizado sobre las competencias de las Juntas y su efectividad. Pero el hecho de haber llegado al medio centenario como vanguardia de las autoridades del trabajo y sus servicios sociales, hoy vivas en más de cinco instituciones, las Juntas comprueban su utilidad, su perfectibilidad y en tanto no se tenga un sustituto de mejor solvencia jurídica y procesal, los jurilaboristas habrán de confiar en las Juntas como un instrumento de alto uso colectivo.

Las pasiones políticas circunstanciales y los que gustan de repetir lugares comunes, han calificado a las Juntas como instrumentos mediatizadores en la lucha por la justicia social. Un sereno avalúo de resultados demuestra mayores aciertos que errores.

En nuestro tiempo, es un hecho el crecimiento y fortalecimiento organizativo de los sindicatos hasta convertirse en factores reales de poder. Esa verdad significativa se ha impuesto aun en los países definidos como capitalistas.

El problema para calificar y definir los fenómenos sociales, es que no pueden medirse o pasarse con un criterio dogmático uniformado. Resulta entonces un movimiento obrero siempre a disgusto de los teorizantes.

Para los desviacionistas dogmáticos, el proletariado mexicano no es combativo, se aburguesa porque adopta posiciones nacionalistas y no se eslabona a un movimiento internacional. Olvidan con toda intención que combatir con inteligencia no es sinónimo de martirologios estériles.

La clase obrera mexicana ha conquistado cada uno de sus derechos una lucha tesonera y de no pocos sacrificios, sostenida desde los primeros movimientos de huelga realizados en el siglo XIX, pero sin perder de vista las condiciones existentes⁽³¹⁾.

Poco a poco en el ámbito internacional se ha ido perfeccionando las legislaciones laborales, pero podemos decir que la legislación laboral mexicana es una de las más complejas y amplias

⁽³¹⁾ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Guadalajara Jalisco del 20 al 24 de Abril de 1977. "Conclusiones". Roer. México. 1977 Págs. 15 a 17.

existentes, con ello nos damos cuenta que son pocas las clases trabajadoras que cuentan con una Ley Federal del Trabajo tan completa, un servicio público del empleo, una Comisión Nacional de Salarios Mínimos, entre otras instituciones laborales en defensa de los derechos de la clase trabajadora, considerada como la débil en una relación laboral.

A la luz de los hechos y con el matiz de los años, muchas críticas quedan desnudas en su verdadera intención: la política, la de quienes usan como factores estratégicos el descrédito a las instituciones, el permanente inconformismo sin jamás preocuparse por aportar soluciones, detrás de esos juicios particulares en la apariencia de esas consideraciones doctrinarios, se encuentran los intereses de quienes desean crear profundos antagonismos para arrastrarnos a un sistema hegemónico político.

La realidad es simple: quieren un poder sin el riesgo de la lucha, sin entrar en la contienda, con el único propósito de gobernar para un grupo selecto sin la participación del pueblo.

Sobre las discusiones y dificultades surgidas a lo largo de un medio siglo singularizado por drásticos cambios conceptuales en las formas de vida, por una tecnología expansiva insuficientemente controlada, subsiste el concepto inicial de las Juntas: encontrar soluciones a las diferencias entre el empresario y el obrero, para impedir injusticias, estériles desgastes económicos, con un trabajo anónimo permanente, cotidiano, contribuir a la concordancia social.

El México moderno; el surgido de la revolución; el que está arraigado en el sentir de la clase obrera; ha encomendado la cotidiana labor de impartir justicia en materia de trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que como tribunales de conciencia han sido establecidos en todo el país, consolidándose en su naturaleza a lo largo de su existencia.

En sesenta años de vida, su integración no ha sido sencilla, sino provocada por una constante evolución e impulsada en su desarrollo por el carácter dinámico mismo del Derecho Laboral.

México tiene, como bastón que lo defiende de los ataques reaccionarios y retrógrados, externos e internos, los postulados de su revolución. En ellos, un lugar preferente mantienen los de la clase trabajadora, que en el Constituyente de Querétaro hizo triunfar sus ideales revolucionarios y progresistas, al lograr por primera vez en la historia, que sus derechos se consignaran en una Constitución.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son parte vital del sistema de justicia social, tienen encomendadas funciones técnicas, pero sobretodo, la grandísima misión de procurar el equilibrio entre los factores de la producción.

Mantener estable ese equilibrio debe hacerse sin detrimento de los derechos de los trabajadores; por lo contrario, deben siempre encontrarse nuevas vías de solución que los fortalezcan.

Nuestras metas jurídicas deben contemplar la evolución social; deben prever las consecuencias que tendrían la intolerancia y la flexibilidad frente al cambio.

En la época de la Colonia las organizaciones en México reflejaban una gran identificación con las organizaciones europeas, y las Leyes de Indias contenían diversas disposiciones que regulaban, de alguna manera, las jornadas de trabajo, el salario y su pago en efectivo, así como las diversas prohibiciones que tendían a proteger a los trabajadores; una de ellas era la prohibición de la existencia de las llamadas tiendas de raya.

En 1910 se da un retroceso en las normas protectoras de los trabajadores, ya que las disposiciones de la legislación de Indias no se reiteran como antecedentes del derecho Laboral, es hasta el 21 de mayo de 1911, año en que a virtud de las crisis laborales fomentadas por efectos de la gestión presidencial del general Porfirio Díaz, y después de su renuncia, que se presentan diversas manifestaciones de protesta y paros de los trabajadores en las distintas ramas de la incipiente industria del país.

El 22 de septiembre de 1911 se presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto de decreto para crear el Departamento del Trabajo y en la gestión del presidente Francisco y Madero el 18 de diciembre de 1911 se establece la oficina denominada Departamento del trabajo, que depende de la Secretaria de Fomento, Colonización e Industria, posteriormente de ser asesinado Madero sube al poder Victoriano Huerta.

El 13 de diciembre de 1911 se crea la Secretaría de Industria y Comercio y el departamento del Trabajo, posteriormente inicia su gestión presidencial Don Venustiano Carranza en su carácter de interino ya que renuncio Victoriano Huerta, ordenando dejar nulo todo lo actuado todos los asuntos tramitados por la Secretaria de Industria y Comercio a partir del día 19 de febrero de 1914, es quien le da mayor énfasis a la materia laboral, organiza convenciones y en el puerto de Veracruz le otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, en el año de 1917 crea las Secretarias la del Trabajo.

El 18 de enero de 1918 se publican disposiciones que la regulan quedando a cargo de la Dirección del Trabajo la responsabilidad de vigilar la aplicación y observancia de las normas laborales, durante los años de 1926 y 1927 la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo emite tres circulares que sirven de base y antecedente para la aprobación y promulgación de la Primera Ley Federal del Trabajo de 1931, y el 30 de noviembre de 1932 bajo la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, se crea el departamento del Trabajo como un órgano autónomo centralizado del Gobierno Federal con las atribuciones de estudiar, elaborar iniciativas y aplicar las leyes federales del trabajo y sus reglamentos, en las asociaciones obrero patronales de resistencia entre otras.

Hasta el día 13 trece de diciembre de 1940 cuando el Presidente de la Republica el General Manuel Ávila Camacho envía el proyecto de reforma a la Cámara de diputados respecto de las Secretarias de Estado y Departamentos mismo que previa su aprobación el día 31 de

diciembre del mismo año el Departamento del trabajo se convierte en Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con las atribuciones establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado⁽³²⁾.

De lo anteriormente transcrito, hemos conocido que durante el desenvolvimiento y desarrollo del derecho laboral mexicano, y el énfasis de perfeccionar cada vez más la rama laboral se han creado diversidad de figuras, pero todas con un fin común el cual es dirimir las controversias suscitadas entre la base trabajadora y los patrones, dichas figuras han tenido las siguientes denominaciones: Departamento del Trabajo, Juntas de Administración Civil, Consejo de Conciliación, Juntas de Conciliación, Autoridades del Poder Judicial Administrativo, Secretaria de la Industria, Comercio y Trabajo, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las regionales de Conciliación, Juntas Municipales de Conciliación, Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

También las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Permanentes, Juntas Accidentales Federales, Juntas Locales de Conciliación, además de que dentro de los criterios y aplicabilidad de las normas laborales, nosotros podemos atrevernos a manifestar que en materia de trabajo la legislación vigente es una de las más avanzadas a nivel mundial, por la complejidad y perfeccionamiento que ha tenido desde su surgimiento.

⁽³²⁾ Cfr. GUZMÁN GUERRERO, Josué Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico. "Foro Laboral Series Monografías" Popular de los Trabajadores. México. 1981. Págs.15 a 30.

Para poder entender un poco mejor el capítulo siguiente nos permitimos mencionar que el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se integran por un Representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades y habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Además esta funcionara en pleno o en juntas especiales, y hablando en especifico de estas últimas se integraran por un presidente de la junta con sus respectivos representantes de trabajadores y de los patrones., entre una de sus obligaciones del presidente de junta es conocer y resolver las providencias cautelares así lo establece el artículo 618 en su fracción III de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

El hecho de que actualmente se encuentre dividida la aplicación de la justicia laboral en dos órdenes, una local y otra federal, orilla a encontrar soluciones conjuntas que hemos de sintetizar en la unificación de criterios para la aplicación de la ley y en la integración como sistema de trabajo, ya que formamos parte de un todo que debe ser entendido uniformemente. Estamos convencidos que el tratamiento de los problemas del país no debe estar sujeto a intereses sectarios, clasistas o localistas; tenemos que encontrar fórmulas de coordinación y ayuda reciproca.

CAPITULO 3.

MARCO JURÍDICO

Este capítulo es de suma importancia dado que siempre dentro del ámbito profesional, jurídico, personal y administrativo, para poder ejercitar alguna facultad o exigencia legal todos los ciudadanos deben acogerse a la legislación imperante, esto es relativo al momento del acontecer los hechos o conductas, teniendo como bandera de incursión los derechos consagrados en la Constitución o en las leyes reglamentarias, siendo esta en la Materia Laboral establecida en la actual Ley Federal del Trabajo, sirviendo esta última como base primordial o punto de partida, en relación al tema planteado y que se esta desarrollando.

3.1. Contenido del Artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, y su aplicación en el procedimiento real ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este artículo establece que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciara y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Ahora bien en tratándose de figuras como nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá lo que conforme a derecho proceda.

En este artículo se establece la dualidad y obligatoriedad hacia las Juntas de resolver un incidente planteado por las partes de plano esto es de momento a momento, debiéndose continuar con el procedimiento o en su caso cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en donde se deberá resolver dicho incidente, luego entonces, aquí vemos una figura incidental misma que no pone fin a la litis planteada y deberá de ser resuelta dentro del margen legal, debiéndose continuar con el asunto laboral tendiente a que persista el fin buscado por el legislador que es y seguirá siendo a través del tiempo, la pronta y expedita administración de justicia misma que consideramos poco se cumple en el ámbito legal.

3.2. Contenido del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, y su aplicación en el procedimiento real ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tal articulado, menciona que las resoluciones de los tribunales laborales son:

1.- Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.

2.- Autos Incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

3.- Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

De estos tres supuestos de resoluciones nosotros tomaremos más en cuenta los dos primeros, dado que son la base primordial al tema que nos ocupa, esto es, durante la secuela procedimental laboral comúnmente el órgano administrador de justicia laboral con más frecuencia, tiende a reservarse dichas resoluciones y ello origina que normalmente es desgastante y largo un procedimiento laboral desarrollándose todas las etapas hasta la figura jurídica de alegatos y pase a estudio de proyecto de laudo, ello viene a retrasarlo aún más como lo veremos posteriormente.

3.3. Breve explicación y contenido del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo el porque se debe aplicar en forma supletoria, en caso de una reserva de la Junta de Conciliación y Arbitraje para pronta y expedita administración de justicia.

Dicho numeral jurídico establece como postura fundamental que tanto los decretos y autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.

Luego entonces, nosotros consideramos de suma importancia la aplicación supletoria del articulado anteriormente citado, dado que como se menciona en el anexo número 1, en la Ley Federal del Trabajo no establece en ninguno de sus preceptos, que es una reserva y con cuanto

tiempo cuenta una Junta de Conciliación al conocer de un asunto para desahogar dicha reserva.

Solamente se cuenta con el articulado ya mencionado 763 de dicha Ley Federal del Trabajo, consideramos que bien pudiera utilizarse este artículo del Código de Procedimientos y serviría como base rectora en los asuntos laborales hasta en tanto no sea reformada o modificada nuestra Ley Federal del Trabajo Vigente.

Logrando al ser modificada dicha normatividad, traer como consecuencia se anexe un artículo realizándose una breve explicación que sirva para la base trabajadora dándole a conocer el concepto de una reserva dentro del Juicio Laboral, así como la temporalidad establecida y dentro de la cual la autoridad laboral podrá desahogar esta.

En tratándose sobre la temporalidad como parte fundamental para emitirse estrictamente es de tomarse más en cuenta del numeral que nos ocupa, además consideramos que las partes bien pueden enterarse del desahogo de una reserva si esta se publicara en el ya existente Boletín Laboral, simplificando con ello la labor administrativa, sin generar un gasto infructuoso y complicación entre la administración pública.

Logrando con ello una acelerada y convincente administración de justicia, logrando con ello alcanzar el objetivo que establece el artículo 685 de la Ley Federal del trabajo ya que nos establece que el proceso del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

iniciara a instancia de parte, teniendo las juntas la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, esto es lo que se buscan en la presente tesis que nos ocupa.

3.4. Fincamiento de responsabilidad del servidor publico, ante la causa injustificada de desahogar una reserva.

Para efectos de la presente tesis fue necesario constituirnos en el área de quejas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer aún con más detalle sobre el presente tema que nos ocupa, además de haber revisado sobre la existencia de algún tipo de responsabilidad en la que pudiera incurrir el servidor público ante la omisión de desahogar una reserva, descubriendo que no existe legislación alguna al respecto por lo que hace a este supuesto.

Habiéndonos manifestado algunos litigantes y personal de la misma Junta que existe el Reglamento Interior de la Junta la cual establece los lineamientos para interponer alguna queja, además sobre el tema de la reserva como podemos darnos cuenta en los anexos 1 y 2 de la presente tesis presente trabajo.

El Reglamento Interior en su artículo 13 establece las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta, en el 21 de los Presidentes de las Juntas Especiales, en el 38 habla de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, mencionándose que si después de

realizarse el trámite correspondiente resultara procedente una responsabilidad administrativa es castigado el funcionario público con la destitución o inhabilitación del cargo.

Empero si la falta es aún más grave se inicia un procedimiento basándose en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero para asuntos o faltas delicadas, más sin embargo normalmente no se da fincamiento de responsabilidad.⁽³³⁾

Con lo anteriormente vertido, nos damos cuenta que ante una reserva o falta del desahogo por parte de los funcionarios a quienes les fue encomendada la misión tan importante de administrar justicia, aunque exista el Reglamento Interior de la Junta no establece supuesto alguno fidedigno y contundente ante la omisión de desahogar una reserva sino por el contrario es vago y genérico.

Como es sabido desde que uno tiene uso de razón, nos hemos poco a poco dado cuenta que dentro del desarrollo de nuestra vida cotidiana es importante tomar en cuenta la legislación imperante, siendo esta la fuente ó base normativa y circunstancial del desarrollo común, es por ello que el presente capitulado se esbozo diversidad de artículos mismos que se actualizan o son observados por las partes cuando surge algún conflicto entre la clase obrera y patronal.

⁽³³⁾ Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación. Tomo DLXVI. Número 13. Segunda Sección. México 17 de noviembre del 2000. Págs. 81 a 100

CAPITULO 4.

LA RESERVA Y SU DESAHOGO.

4.1. La premura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante la necesidad de desahogar una reserva.

Siendo ponentes en la II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje David Rivero, Anselmo Vera, José Luis Herrera, Benigno López, Amador Corzo, José Montes de Oca, José Salazar Cárdenas, Pedro Arista, Luis Velásquez y Samuel Castro. En el tema Procedimiento Laboral, Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), se manifestó, que: en la Primera Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se abordaron temas como la Justicia del trabajo, en materia de competencia, incidentes, valoración de pruebas y análisis de las nuevas instituciones del Derecho del Trabajo. Con resultados óptimos, porque a pesar de los particulares criterios de los sustentantes, en todos los temas se coincidió en la necesidad de una verdadera justicia obrera.

La autenticidad de esta justicia y así se considera, bien por los estudiosos en derecho del trabajo, como por quienes esperan de ella el encuentro tendiente a lograr un justo equilibrio entre los factores de la producción, sólo es dable cuando el derecho procesal del trabajo corresponde íntegramente a los principios propios del derecho sustantivo laboral, que al pronunciarse por la reivindicación de la clase asalariada restaurando su dignidad violada en el proceso histórico de las relaciones de

trabajo, tales principios se definen por un equilibrio justo entre los factores de la producción consolidando disposiciones con sentido tuitivo a favor de quienes son los más débiles dentro de tales relaciones.

El desarrollo de la industria y la gran desigualdad social que motivo el sistema individualista liberal entre los dueños de las máquinas y quienes proporcionaban su fuerza, la mano de obra, determina la aparición de una nueva disciplina, la del derecho del trabajo, con propósitos reivindicatorios y con clara autonomía.

Pero su independencia, principios y fines que distinguen del derecho original, resultan irreales o hay imposibilidad de lograrlos, si el ordenamiento adecuado para realizarlo cuando ha sido perturbado o desconocido se rige por principios y fines diversos al ordenamiento que califica.

Al sostener los estudiosos del derecho procesal su autonomía científica con coincidentes primero, en reconocerla y segundo, en asegurar que no es suficiente la existencia del derecho material del trabajo para que impere la igualdad en las relaciones obrero-patronales; si no que son imprescindibles las normas jurídicas procesales que lo realicen a fin de obtenerla como expresión de la justicia social. Reconocidos tratadistas definen y convienen en que el derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y las contractuales laborales incumplidas inspirado en postulados de justicia social.

En su aplicación el derecho procesal del trabajo nacional ha tenido quebrantos, porque en ella han incidido tendencias o determinaciones contrariando estas sus bases por formaciones intelectuales de índole tradicional las cuales reiteradamente quieren lograr imponer criterios antagónicos a la justicia obrera, a grado tal que se han hecho indispensables reformas legales para corregir las desviaciones que desafortunadamente repercuten en perjuicio de quienes menos posibilidades tienen en la relación de trabajo.

Por eso han sido plausibles las reformas a la Ley de 1931, recogidas y mejoradas por la de 1970, mismas que han sido agilizadas, por ejemplo, la fijación de términos cortos entre y para las audiencias, a fin de darles celeridad. Desde que la legislación reglamentaria entró en vigor, se establecieron los plazos respecto a las notificaciones; así como para la celebración de audiencias de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y recepción de pruebas y resolución; mismos que sumados desde el momento en que es presentada la reclamación hasta el laudo debería ocurrir un lapso que no sobrepasara los dos meses. La realidad fue distinta.

La demora de los juicios obreros impusieron reformas a la legislación anterior, que supera la vigente reduciendo los términos entre audiencias y evitando las tardanzas por desintegración del Tribunal sumando el voto de los representantes ausentes al del presidente o auxiliares de la junta. Desafortunadamente los juicios laborales prosiguen alargándose en el tiempo, además de otras causas, por las siguientes: a) Lentitud

burocrática en toda clase de trámites administrativos; b) Notificaciones tardías o mal hechas; c) Insolvencia en los intervalos para fijar audiencias; d) Diferimientos; e) **Resoluciones de trámite excediéndose en los términos para hacerlas;** f) **Reservas sobre admisión de pruebas;** g) retardo durante la recepción; h) Inactividad procesal por falta de elementos; i) **Dictámenes y audiencias de resolución tardías;** j) Engroses retrasados; k) Remisión reiterada, en los casos de condena, a incidentes de liquidación que requieren más tiempo para su firmeza en el juicio principal; l) Ejecuciones diferidas. Lo señalado explica, parcialmente, las vivencias en el sentido del porqué la justicia del trabajo es tardía en contra de uno de sus principios: siendo la celeridad.

El derecho procesal del trabajo tiene instituciones propias y leyes con las cuales se distingue de los informadores de otros enjuiciamientos, particularmente del privado, que a pesar de ser la fuente original resulto y resulta incompetente para regular las relaciones de trabajo.

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales encargados de aplicar el orden jurisdiccional el derecho del trabajo, conforme a sus instituciones y principios, sujeto a un proceso laboral que debe caracterizarse por su sentido equilibrador a favor de la parte más débil y menos capacitada en la contienda; ausencia de formalismo, disminución de trámites, mayor celeridad, sustanciación oral, plazos perentorios para litigantes y autoridades jurisdiccionales; impulso procesal para conocer la verdad; reversión de la prueba en lo relativo a las

prestaciones derivadas de la relación de trabajo; intermediación en la recepción de la prueba y de los alegatos; apreciación en conciencia de los elementos probatorios y laudos condenatorios con liquidez inmediata”⁽³⁴⁾.

4.2. Diversidad de motivos por los cuales las Juntas de Conciliación de la ciudad de México se reservan para emitir su resolución.

Como nos fue mencionado en los anexos 1 y 2, podemos darnos cuenta que los motivos coincidentes son para mejor valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, derivado también por objeciones y manifestaciones hechas por estas.

Por la escasez de personal calificado y comprometido, dando como consecuencia de ello que se produzca una excesiva carga laboral, misma que de por sí ya tienen, además con planteamientos y substanciación de diversos incidentes de previo y especial pronunciamiento regulados en la Ley Federal del trabajo, planteados por alguna de las partes, y el número excesivo de pruebas ofrecidas por estas.

Es de destacarse que la Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de su personal jurídico emplean los llamados tecnicismos, de manera habitual, realizando la forma en que jurídicamente deben conducirse, y más aún por tratarse de autoridades o de personal que siempre se trata de capacitarse.

⁽³⁴⁾ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ob. cit. Pág. 285 a 286.

Para que realicen las funciones que desempeñan utilizando un léxico en los acuerdos de trámite y en su caso en las resoluciones emitidas por la propia junta, como parte integrante de sus actividades y obligaciones inherentes a impartir justicia y en la constante búsqueda del equilibrio tanto por la fuerza obrera y patronal.

Los criterios que son utilizados en el momento que se realiza la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, sobretodo por los órganos judiciales superiores a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son en función de los antecedentes que, sin llegar a ser fuente formal del derecho laboral, son en sí mismos una especie de guía que sirve al legislador para mejor proveer en casos de que la Ley sea omisa o imprecisa según el asunto en específico, el criterio utilizado en tales situaciones puede llegar a ser la solución a una laguna de la ley, criterios que desde luego deben estar acorde con la equidad y la justicia.

No debemos pasar por alto, que con independencia de las justificaciones y comentarios los cuales son utilizados y realizan tanto el personal encargado de la administración de justicia como de los litigantes, nosotros consideramos que el fin buscado por el Constituyente de Querétaro lo fue el solucionar los conflictos obrero patronales, existiendo un equilibrio social, empero además existiera y predominara el principio de la pronta y expedita administración de justicia, no estamos diciendo con ello la existencia del personal de las Juntas en el sentido de carecer de conocimientos jurídicos sino que única y exclusivamente el fin buscado es que sea desahogada una reserva dentro del termino más corto más posible y

contundente, esto es, siendo los órganos laborales encargados de la impartición de justicia deben de implementar las soluciones que tengan a bien, logrando con ello si se da el supuesto de una reserva llevada a cabo por la Junta sea desahogada en el mismo momento o dentro de los tres días siguientes en que fue decretada esta, ya sea aumentando el personal jurídico, administrativo, tendiente a la búsqueda predominantemente de la subsistencia del principio de la pronta y expedita administración de justicia, más sin embargo, la frase que suelen utilizar los funcionarios de las Juntas es que se hace lo más humanamente posible.

4.3. La reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, respecto a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten dentro del término de los tres días, el acuerdo respectivo a una reserva.

Nosotros consideramos que se debería de crear un artículo 837 Bis en la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dirá:

“Artículo 837 Bis.- La reserva es la determinación provisional llevada a cabo por las Juntas en cualquier etapa del proceso con el fin de realizar el estudio y razonamiento ajustado a derecho según sea el caso. Es obligación de las Juntas el desahogar una reserva dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se decreto la misma”.

Primeramente con la inmersión de este artículo en la Ley Federal del Trabajo se logra subsumir las fallas técnicas que aún predominan en nuestra legislación laboral, dado que los tiempos en los que

vivimos, se debe de ir mejorando las legislaciones acorde al desenvolvimiento y exigencia de la época jurídica imperante, tan es así que nos lo confirma esta postura tanto los litigantes como personal de la Junta como se puede advertir en los anexos 1 y 2, incluso están de acuerdo a que se legisle sobre la misma, y con ello se logra darle a conocer al Trabajador que es la parte débil y que no es perito en la materia cual es la figura de la reserva y el término que se le concede a la Autoridad encargada de impartir justicia para que sea desahogada la misma.

4.4. Justificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al momento de reservarse un auto o resolución.

Para poder entrar a fondo al estudio del presente subtema y basado en la práctica cotidiana, nos basaremos en una actuación de audiencia llevada a cabo en una Junta de Conciliación en la cual se reserva una determinación, el desahogo de esta reserva siendo una resolución de la Junta, además se mencionará la fecha en que jurídicamente son notificadas las partes, procediéndose a transcribirse lo siguiente:

Para no agotar al lector nos limitaremos a enunciar algunos de los aspectos más importantes sin transcribir el total de una audiencia:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10 diez horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número ***** en el expediente número ***** , seguido por ***** en contra de la

*****., una vez compareciendo las partes, el actor con su defensor particular, así como el Representante Legal de la demandada asistido de su apoderado legal, se abrió la audiencia, manifestando las partes en la etapa de conciliación que por el momento no hay ningún arreglo conciliatorio, por lo que la Junta acordó cerrar dicho periodo y ordenar se abriera el de demanda y excepciones, habiendo la parte actora impugnado y objetar la personalidad de la demandada esbozando sus motivos realizando diversas manifestaciones, contestando las mismas la demandada, realizando la replica la parte actora y ampliando su demanda inicial, contestando la replica la demandada y asimismo la ampliación, ratificando su escrito de contestación, acordando la Junta darle inicio al Incidente de previo y especial pronunciamiento, y al abrirse la audiencia de este las partes ofrecieron sus probanzas y alegaron lo que a su derecho convino, acordando lo siguiente la Junta: Por celebrada la presente audiencia incidental en los términos contenidos en esta acta, se tiene a las partes comparecientes alegando y ofreciendo pruebas en su favor, las cuales se aceptan por estar ofrecidas conforme a derecho, reservándose esta Junta para mejor proveer sobre la procedencia o improcedencia del incidente de falta de personalidad promovido por la actora incidental y en el principal.- Notifíquese.- Notificados que fueron los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número ***** de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- Doy Fé.

RESERVA. *****.

Ahora si se procede a transcribir totalmente el desahogo de la reserva, omitiendo mencionar a las partes así como personal que intervino en ella, incluso el número de expediente y junta:

JUNTA ESPECIAL NÚMERO *****, expediente número *****.

*****,- - - - -

México, Distrito Federal, a ocho de febrero del año dos mil.- - - - -

- - - Visto el estado de los autos, y respecto de la procedencia o improcedencia del incidente de falta de personalidad promovido por el representante legal de la parte actora, se provee:- - - - -

RESULTANDO.

1.- Con fecha 4 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora promueve incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad, alegando que objeta la personalidad de los profesionistas que comparecen por la empresa demandada, en relación la documental que obra a fojas 13 de los autos la que pretenden relacionar con el instrumento público que corre a fojas 14 y 23 de los autos, contiene la firma del LIC. ***** como aceptante, persona que no está compareciendo a ratificar la sustitución de dicho poder a favor de los comparecientes y por esa razón se impugna, sin perjuicio de que comparezca dicho abogado a ratificar la firma que calza el documento mencionado que obra a fojas 13 de los autos, igualmente y por razón de que la objeción de personalidad es de orden público, como lo es el requisito procesal que obliga a acreditar debidamente la personalidad ante la

autoridad a la parte demandada, se continua objetando el mismo documento por cuanto hace a las firmas del otorgante del mismo, en su carácter de representante legal de nombre ***** y de los testigos ***** Y ***** a efecto de que comparezcan ante esta H. Junta para ratificar sus firmas ante la misma, todo lo anterior tiene su razón en el hecho de que el instrumento público ***,** a cargo del Lic. ***** y *****, Notarios Asociados 10 y 87 para el D. F., otorga el poder en primer término para la Sociedad Anónima demandada a favor de *****, ***** Y OTROS, en la foja 7 de dicho poder establece categóricamente que el C. ***** preside el Consejo de Administración de la empresa *****, demandada en el presente juicio, esto es, que trabaja como Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa, de donde no puede caber, que habiendo sido llamado a juicio por la parte actora y debiendo haberlo notificado en el domicilio de la empresa demandada por ser el representante legal por excelencia de la misma, aquella haya negado su presencia, ocasionando en perjuicio del actor, la deficiencia procesal de no haberlo emplazado, cuando quienes comparecen en el presente juicio como representantes de la empresa, lo hacen en función de las facultades que tiene aquel, las que presuntivamente virtió, otorgándoles poder en especial a quien se hace llamar, representante legal, etc., ofreciendo como pruebas la instrumental y presuncional que quedaron desahogadas por su propia y especial. Con fundamento en los artículos 761,

762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, señalando día y hora para substancias el mismo.- - - - -

2.- Con fecha 4 de febrero del año en curso, en uso de la palabra la parte actora incidentista y actora en el principal, ratificó y reprodujo el incidente planteado, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, consiste en todo lo actuado en el juicio citado, así como la instrumental, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.- En uso de la palabra la demandada incidentista y demandada en el principal, solicita se deseche el incidente planteado por su contra parte, ofreciendo como pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana y muy en especial el testimonio notarial 243,210, que corre agregado a los autos de fojas 14 a 34.- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Junta Especial Número ***** de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver del presente incidente, en términos de lo establecido por los artículos 124 Constitucional, Apartado A, fracciones XX y XXXI ; 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

II.- De las pruebas ofrecidas por las partes, a las cuales se les concede eficacia probatoria, se desprende en especial, del testimonio notarial número 243,210 que dicho testimonio reúne debidamente los requisitos establecidos por el artículo 692 fracción II de la Ley Laboral, por lo que en consecuencia, y visto el estudio de las constancias que obran en autos, se

declara improcedente aplicar la siguiente ejecutoria: PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD REQUISITOS.- La sola afirmación del Notario Público en el sentido de que una persona esta facultada para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesario la transcripción relativa, a fin de que el Juez de la causa pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien esta legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, máxime si al no hacerlo, no transcribe en lo conducente, los documentos que así lo demuestre.- Amparo en revisión 1383/85, EMBOTELLADORA LA HIGIÉNICA, S. A. 18 de febrero de 1986, Informe 1986, Pleno, Página 707.”. por lo anterior, con fundamento en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se declara improcedente el incidente de personalidad planteado por el apoderado de la parte actora. Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, y en el segundo considerando de la presente resolución, se declara improcedente el incidente de personalidad, promovido por el apoderado de la parte actora en el principal por las razones y motivos que se indican en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- Por celebrada la etapa de demanda y excepciones y cerrado dicho período, con fundamento en el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Laboral, se reconoce la personalidad de los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada, en los términos del escrito inicial de demanda, así como del Testimonio Notarial que corre agregado a los autos de fojas 14 a 34 respectivamente, con tal carácter la parte actora, amplió, modificó y aclaró su escrito inicial de demanda en términos de un escrito que obra a fojas 7 a 9 de los autos, la demandada contestó la demanda en los términos de un escrito constante de 8 fojas útiles, de fecha 12 de noviembre de 1999, en el cual contesta la demanda y las ampliaciones, por hechas las manifestaciones de las partes en vía de réplica y contra réplica.- Y para que tenga verificativo la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, quedando apercebidas las partes que en caso de no comparecer, tendrán por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio.- -----

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyeron y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número ***** de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.- -----

C. ACTUARIO (NOTIFICAR A LAS PARTES). (TRES COPIAS).

*****/***,

Como podemos observar de lo transcrito se presento durante el desarrollo de la audiencia de demanda y excepciones un incidente de previo y especial pronunciamiento los cuales se encuentran inmersos en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Más sin embargo en fecha 04 cuatro de febrero se llevó a cabo la audiencia, advirtiéndose la utilización por parte de dicha Junta de la figura de reserva respecto del acuerdo o resolución respectivo mencionándose esta frase lexicológica la cual no se encuentra regulada o establecida por la normatividad laboral imperante.

Dado lo anterior se inserta libremente como fecha de desahogo de la reserva, como si la misma se hubiese llevado a cabo dentro de los 03 tres días siguientes a la fecha en que se realizó la reserva situación ella la cual comúnmente acontece, sin que las partes puedan exigir la prontitud de la misma y en el asunto esbozado y materia del presente justifica esta afirmación dado que la notificación fue llevada a cabo hacia el actor con fecha 13 trece de marzo de los corrientes y a la demandada con fecha 1° de marzo del año en curso.

Siendo por demás no creíble que transcurrieran aproximadamente veinte o veintidós días para que se notificase una resolución emitida por la Junta, sin que se pase por alto el comportamiento de las partes ya que estas comúnmente están al pendiente de sus asuntos laborales y más aún el trabajador como parte débil en este estado de derecho, lo que se busca es precisamente la reglamentación precisa en el

sentido de que se fije una temporalidad corta y contundente para que la Junta desahogue una reserva decretada por esta como ya fue esbozado en el presente capitulado, además tanto los litigantes como los funcionarios públicos al desahogar el interrogatorio a que fueron sujetos en los anexos 1 y 2 esbozaron y están de acuerdo con el tema que nos ocupa, respecto al sentido de que sea creado o modificada la Ley Federal del Trabajo y establecida la figura jurídica de la reserva.

4.5. Obligación de dictar por parte de las Juntas al momento un acuerdo o resolución incidental y el principio de la pronta y expedita administración de justicia.

Tomando como punto de partida el principio procesal establecido en el artículo 685 de nuestro ordenamiento laboral sobre concentración, como finalidad del procedimiento laboral, que consiste en llevar a cabo, realizar o celebrar el mayor número posible de actuaciones procesales, tendientes a la obtención de una justicia pronta y expedita.

Ello debido a que como es sabido el trabajador participar en todo procedimiento laboral, quien generalmente no posee los recursos y medios necesarios para resistir un procedimiento largo y honeroso, consideramos que en tratándose de reservas aún no se encuentra estableciendo por la Ley Federal del Trabajo los mecanismos necesarios para la obtención de una resolución pronta y expedita, únicamente obra lo esbozado en el artículo 763, en razón de términos mismos que en la

diversidad de las ocasiones no se cumplen, dada la negligencia del personal o en su caso muy particular por la excesiva carga de trabajo.

Luego entonces de nada sirve que se encuentre inmerso en el reglamento Interior de la Junta las obligaciones y facultades del Presidente de la Junta ya que deberá emitir las disposiciones administrativas para el mejor funcionamiento de la Junta, aplicar sanciones al personal jurídico y administrativo, con motivo de los actos u omisiones que contravengan el buen desempeño de las obligaciones que tienen asignadas, en los Términos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de Responsabilidades.

Y lo encomendado a los Presidentes de las Juntas Especiales siendo supervisar que los auxiliares y el personal jurídico a su cargo formulen oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones o proyectos de laudos y engroses, informar al Presidente de la Junta de los actos u omisiones en que incurra su personal a su cargo, que puedan ser causa de responsabilidad, así como las irregularidades que advierta en los asuntos de su competencia.

Asimismo la Unidad de Quejas, denuncias y Responsabilidades de la Junta estará conformado por un titular quien tendrá la responsabilidad de tramitar las quejas en contra del personal jurídico y administrativo desde su inicio hasta su terminación, y si resultara procedente la misma comúnmente se sanciona con apercibimiento privado o público, amonestación privada ó pública, o suspensión la misma sanción es impuesta por el Presidente Titular, si es procedente ya una responsabilidad

administrativa puede haber destitución o inhabilitación, y si la falta es aún más grave se inicia este procedimiento basándose en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero para asuntos o faltas delicadas, más sin embargo normalmente no se da fincamiento de responsabilidad.

Luego entonces de todo lo inmerso con antelación y sobre el tema en particular, consideramos la necesidad urgente de que se legisle sobre la figura de la reserva explicándola fijando un lapso de desahogo siendo este dentro del término de los tres días, ello ayudaría a la pronta y expedita administración de justicia, sirviendo como base fundamental tanto para los litigantes como para al trabajador el poder exigir con bases sólidas el desahogo de una reserva, dado que la temporalidad de la misma no se encuentra establecida en nuestra Carta Magna en el artículo 123, ni en la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No obstante, de que se encuentre plasmado el principio procesal en el artículo 685 de nuestro ordenamiento laboral sobre concentración, como finalidad del procedimiento laboral, que consiste en llevar a cabo, realizar o celebrar el mayor número posible de actuaciones procesales, tendientes a la obtención de una justicia pronta y expedita, normalmente bajo la muy acostumbrada cúmulo de manifestaciones por parte del servidor público encargado de la administración de la Justicia laboral no suele cumplirse, logrando con ello al invocar la figura de la reserva y no desahogarla prontamente, el cúmulo y tardanza de los asuntos laborales, en detrimento de la clase trabajadora que es la que carece de los medios económicos para resistir un procedimiento largo y forzoso.

SEGUNDA.- Ante la inexistencia de la figura de la reserva es necesario y urgente se establezca en la Ley Federal del Trabajo el artículo 837 Bis, el cual dirá:

“Artículo 837 Bis.- La reserva es la determinación provisional llevada a cabo por las Juntas en cualquier etapa del proceso con el fin de realizar el estudio y razonamiento ajustado a derecho según sea el caso. Es obligación de las Juntas el desahogar una reserva dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se decreto la misma”.

Podemos decir que el fin principal de este articulado es obligar de alguna manera al funcionario público el poner más énfasis en el desahogo de la ya

mucha carga de trabajo, que por una u otra causa se ha generado, y se intente actualizar el fin buscado por el Constituyente el de la pronta y expedita administración de justicia.

TERCERA.- Consideramos vital hasta en tanto no se realice la inserción del articulado anteriormente esbozado en la conclusión que antecede, exhortar al personal de las Juntas tanto Jurídico y Administrativo como a los Altos mandos de las mismas a que establezcan los mecanismos necesarios en pro de que todas las reservas que hayan hecho las desahoguen más prontamente, asimismo se les conmina a los litigantes el hacer valer los recursos legales a que haya lugar para que se logre ventilar sus asuntos dentro del término más corto que sea posible.

CUARTA.- Hasta en tanto no ocurra lo versado en la segunda conclusión y con el fin de que se agilice, sin trincar la pronta y administración de justicia, los funcionarios de las Juntas bien pueden fundamentar la reserva y desahogarla aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ello debido a que, en la parte medular del mismo ordena que los decretos y autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta del último trámite, o promoción correspondiente.

Por lo que hace a la publicación consideramos que no existirá problema alguno dado que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje existe un Boletín Laboral, en el cual se avisa a los litigantes la publicación de su asunto.

QUINTA.- Dentro de los parámetros y resoluciones que se emiten en el área de Quejas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos dimos cuenta que en la gran mayoría de los asuntos, mismos que tienen como origen el reprochar a los funcionarios públicos la omisión de desahogar una reserva, mediante la emisión de un proveído o resolución incidental, suele determinarse que el recurso de queja es improcedente.

ANEXO 1.

El presente fue realizado a dos funcionarios que representan una Junta de Conciliación y manejaremos el inciso A) y B) para diferenciar la contestación de cada uno.

1.- MENCIONE USTED CUALES SON LOS TIPOS DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A) Bien pueden ser conocidas y estudiadas al ser leído el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

B) Son fáciles de entender por los estudiosos del derecho y que están en contacto con los asuntos laborales y simplificando la pregunta le sugiero lea detenidamente el artículo 837 de nuestro ordenamiento laboral.

2.- CONOCE USTED POR QUE ES UTILIZADA LA FIGURA DE RESERVA EN UNA ACTA DE AUDIENCIA.

A) En ocasiones por cúmulo de trabajo, porque ya feneció la hora de trabajo hábil, esto es ya es la hora de salida del personal, por la dificultad de las probanzas ya que hay que analizarlas, leer las objeciones que se hayan realizado.

B) Normalmente es utilizada por mis compañeros de trabajo debido a la carga de trabajo que tengan en su Juntas ya que cada Junta conoce por cierta rama de la Industria, así como existen Juntas que realizan su labor con prontitud y exactitud, la falta de personal en las Juntas tanto Jurídico como Administrativo, exhibición de pruebas abundantes y poco entendibles, por réplica y contrarréplica, infinidad de audiencias en un mismo día (sic).

3.- SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA FIGURA DE LA RESERVA EN LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTICULO 123 O EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

A) Que yo sepa no se encuentra establecido en ningún ordenamiento jurídico laboral.

B) Efectivamente esta denominación o figura no se encuentra debidamente reglamentada en la Ley Federal del trabajo, no existe fundamento, podríamos denominarla como la figura que aquí se utiliza debido a la costumbre (reiterada) depende todo ello de los criterios del presidente o del auxiliar.

4.- EXISTE TERMINO ALGUNO PARA DESAHOGAR UNA RESERVA GENÉRICAMENTE.

A) Como ya se lo mencione al no encontrarse establecida dicha figura en la Ley Federal del Trabajo luego entonces no puedo mencionarle

el término de la misma, solo le puedo mencionar que comúnmente al no encontrarse mencionado o establecido un término nosotros tenemos tres días para desahogar algún asunto.

- B) No en general podemos mencionar el artículo 737 mismo que establece que cuando no existe un término se encuentra estipulado que este será de 3 días, salvo los casos de la Ley de Amparo cuando se trata de una ejecutoria nos dan un termino de 24 horas para modificar nuestro laudo.

5.- CREE USTED QUE SEA NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ES UNA RESERVA Y LA TEMPORALIDAD PARA DESAHOGAR LA MISMA.

- A) Podría ser en caso de que se reforme la Ley Federal del Trabajo y la elaboración de un Código de Procedimientos Laborales.
- B) Claro siempre y cuando también establezcan los lineamientos y pasos a seguir en tratándose de la reserva y nos aumenten el personal, para que podamos darle el debido cumplimiento en caso de que se modifique la Ley Federal del trabajo y esta nos obligue a desahogar una reserva prontamente.

6.- PARA USTED A TRAVES DE VIDA PROFESIONAL, QUE ES LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MENCIONE SI SE CUMPLE ESTE PRINCIPIO.

- A) Esta es una figura muy bonita que se encuentra establecida incluso en nuestra carta magna pero no siempre se llega al fin buscado, pero se trata de hacer lo humanamente posible, para ello es dable mencionar el artículo 685 de nuestra Ley Federal del Trabajo ahí se encuentra establecido dicho principio.
- B) Es mejor a veces no mencionar este principio cuando nos encontramos rebasados en nuestra capacidad intelectual y jurídica por el cúmulo de trabajo existente en las diversas juntas de conciliación, yo lo invito a que me desahogue una reserva dentro del término que quiera teniendo enfrente por lo menos 100 expedientes y veremos y nos daremos cuenta que este principio de pronta y expedita administración de justicia lo puede lograr llevar a cabo (sic).

ANEXO 2.

El presente fue realizado a dos litigantes en materia de trabajo y manejaremos el inciso A) y B) para diferenciar la contestación de cada uno.

1.- MENCIONE USTED CUALES SON LOS TIPOS DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A) Las resoluciones que emite la Junta de Conciliación y Arbitraje, en primer término, son las de trámite, es decir las interlocutorias, que resuelven cuestiones de procedimiento y trámite, en incidentes de falta de personalidad, competencia, nulidad de actuaciones, acumulación, etc. Y, posteriormente las definitivas, también conocidas como Laudos, mismos que son equiparables a las sentencias emitidas por un Juez, pero como las Juntas las emite un Presidente, y como éste es una autoridad administrativa, es por ello que se no se llaman sentencias, pero los Laudos son ejecutables, a la vez que son impugnables en vía del Juicio de Amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito. Las resoluciones interlocutorias son impugnables en vía de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito.

B) En primer término las resoluciones emitidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje son las establecidas en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, y que son las relativas a los tipos de incidentes que pueden plantearse dentro del procedimiento como son, incidente de nulidad, competencia, excusa entre otros, y que en determinado momento no ponen fin a un juicio, por lo que los mismos pueden ser recurribles vía amparo indirecto. Asimismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje emiten otro tipo de resoluciones que ponen fin a un juicio que es el llamado laudo, el cual para efecto de su impugnación se lleva a cabo mediante amparo directo.

2.- CONOCE USTED POR QUE ES UTILIZADA LA FIGURA DE RESERVA EN UNA ACTA DE AUDIENCIA.

A) Definitivamente considero que la reserva es utilizada por la excesiva carga de trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que en muchas ocasiones los secretarios de acuerdo son de poco comprometidos con su trabajo y, en consecuencia, les resulta más fácil dejar todo para después, lo cual deriva en carga de trabajo y con ello en el uso de la figura de la reserva, además de una ineficiente impartición de justicia laboral faltando al principio de la expedición pronta de la justicia laboral.

B) Primeramente la reserva es utilizada por el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ocasiones la hacen valer por lo

avanzado de la hora y suspenden en su estado la audiencia, para posteriormente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia que en particular se esté llevando a cabo, siendo lo anterior indebido; ya que como se establece en el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia que se inicie el día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa, de lo anterior, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en muchas ocasiones no cumplen con lo establecido en el precepto legal antes indicado e indebidamente suspenden las audiencias, lo anterior solo por poner algún ejemplo.

3.- SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA FIGURA DE LA RESERVA EN LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTICULO 123 O EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

A) No, el artículo 123, de la Constitución, no hace mención alguna a la figura de la reserva y por el contrario la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 878, fracción VIII, establece: “Al concluir el de demanda y excepciones, **se pasará inmediatamente** al de ofrecimiento y admisión de pruebas...”, y, en el artículo 880, fracción IV, de la misma Ley, se establece: “concluido el ofrecimiento, **la Junta resolverá inmediatamente** sobre las pruebas que admita y las que deseche”, de lo anterior se denota aun más que los funcionarios de las Juntas que se “reservan el acuerdo

respectivo”, carecen de todo fundamento legal para hacerlo, lo anterior resulta, desde luego, lamentable y vergonzoso.

B) No, en el artículo 123 constitucional no establece ni regula la figura de la reserva, y asimismo en la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional tampoco se encuentra regulada, ya que en los artículos relativos al procedimiento en la Ley Federal del Trabajo, única y exclusivamente se hace mención a las etapas procesales y como deberán llevarse a cabo y en ningún momento se establece la situación por la cual la Junta pueda reservarse un acuerdo o resolución, con lo cual el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje indebidamente retrasan el procedimiento, violando el principio de inmediatez y celeridad en el proceso.

4.- DENOS A CONOCER LOS MOTIVOS O SITUACIONES QUE PREVALECCEN COMÚNMENTE CUANDO SE RESERVA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN LA EMISIÓN DE UN PROVEIDO O RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

A) Los motivos han sido brevemente explicados en las respuestas anteriores, y por lo que respecta a las situaciones que prevalecen cuando se reserva en un proveído o resolución incidental, es la de que se “estanca” el procedimiento, como parte en un juicio con una reserva se

tiene que estar presionando al responsable de esa reserva para que acuerde lo conducente, y por irónico que parezca, la Junta se reserva “para mejor proveer”, y en realidad los acuerdos que emiten para resolver una reserva son de lo más desatinados y contrarios a lo que las partes solicitaron, en ocasiones, sólo resuelven aprisa y desde luego mal, para que las partes impugnen esa resolución en vía de amparo, y de alguna manera les disminuya la responsabilidad y con ello la carga de trabajo a los funcionarios en ocasiones incompetentes y técnicamente malos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B) Existen varias situaciones, una de ellas es por ejemplo en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, puede darse el caso que por lo voluminoso de las pruebas ofrecidas por las partes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para mejor proveer respecto del análisis para su desecamiento o desahogo, lo realice así y se reserve el acuerdo, pero muchas de las veces se ofrecen pruebas que no se requiere de mucho tiempo para en su caso el mismo día de la audiencia se pueda emitir el acuerdo respectivo señalando inclusive las fechas de aquellas que requieren un desahogo especial.

En relación a las reservas en cuestiones de que se plantee un incidente de previo y especial pronunciamiento, tratándose por ejemplo de un incidente de acumulación en ocasiones no se puede resolver en la misma audiencia, toda vez que si se planteo la acumulación a un expediente que se

tenga conocimiento fue presentada la demanda en una junta foránea por ejemplo, se requeriría del informe correspondiente por la Junta a la cual se solicito la acumulación y por tal motivo se tendría un retardo en el acuerdo respectivo.

Así mismo encontramos otro tipo de situaciones como son en el caso de un incidente de falta de personalidad por lo regular las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reservan el acuerdo respectivo y no señalan en ese mismo momento se lleve acabo la audiencia incidental, sino señalan un nuevo día y hora para que se lleve acabo su desahogo lo anterior en contra del principio de celeridad en el procedimiento.

5.- EXISTE TERMINO ALGUNO PARA DESAHOGAR UNA RESERVA GENÉRICAMENTE.

A) No, por desgracia y para beneplácito de aquellos funcionarios a que he hecho referencia, no existe ningún término para desahogar una reserva. De hecho para empezar, la figura de la Reserva simplemente no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo.

B) No, en realidad el término queda al arbitrio del personal Jurídico de la Junta, y el cuál como puede ser de una semana como puede ser un mes, y lo malo de esta situación es que al no contener una regulación de dicha situación en la Ley Federal del Trabajo, prácticamente se tiene que esperar el litigante hasta que es el deseo de las autoridades laborales realizar su trabajo.

6.- CREE USTED QUE SEA NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ES UNA RESERVA Y LA TEMPORALIDAD PARA DESAHOGAR LA MISMA.

A) Pienso que primero se debería de “limpiar” a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Funcionarios que tienen como práctica habitual la figura de la reserva, pero como eso es una utopía, lo más conveniente es que efectivamente se regule la figura de la reserva, estableciendo en forma clara y expresa en qué casos se debe aplicar y desde luego el término claro y preciso para el desahogo de la reserva y desde luego las sanciones a que se harían acreedores los funcionarios que no acaten el término que se establezca para tal efecto.

B) Primeramente se debería capacitar al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para empezar a crear una cultura de responsabilidad y compromiso en cuanto al funcionamiento de sus labores y

como consecuencia de ello se obtendría un verdadero orden Jurídico y respeto no solo por la aplicabilidad de las normas laborales en estricto sentido sino también por los demás ordenamientos Jurídicos que nos rigen, evitándose así el rezago de expedientes.

7.- PARA USTED A TRAVES DE VIDA PROFESIONAL, QUE ES LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MENCIONE SI SE CUMPLE ESTE PRINCIPIO.

A).- Considero que el concepto de la pronta y expedita administración de justicia es lo que la Constitución quiso establecer de forma clara para la protección y seguridad jurídica de los gobernados. Resulta evidente que dicho principio simplemente no se cumple, salvo que exista un interés por parte de quién la imparte.

B) Es un principio constitucional el cual fue plasmado a efecto de darle celeridad al procedimiento y como consecuencia de ello una mejor impartición de Justicia con personal capacitado para ello, desgraciadamente nos encontramos con personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que viola este principio muchas veces y llegamos a la conclusión que evidentemente el principio de pronta y expedita administración de Justicia no se cumple.

BIBLIOGRAFIA

ARCE CANO, Gustavo. Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. Ensayo Jurídico. UNAM. México. 1938.

AUNOS PEREZ, Eduardo. Estudios de Derecho Corporativo. Reus. Madrid. 1980.

BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I. Sista. México. 1989.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta ed., Sista. México. 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen III. Cuarta ed., Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969.

CONFEDERACIÓN DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Curso Abierto sobre el Tema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. "Interpretación a las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional". México. 1924.

DE BUEN L., Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Porrúa. México. 1980.

DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera ed., Porrúa. México. 1994.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Manual Práctica Procesal del Trabajo. s.e. México. 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Jorge Carpizo Macgregor. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1975.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta ed., Harla. México. 1991.

GUZMÁN GUERRERO, Josué. Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico. "Foro Laboral Series Monografías". Popular de los Trabajadores. México. 1981.

L. GRACIDAS, Carlos. Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. "Los debates en Querétaro como imprescindible fuente del Derecho Obrero Mexicano". Unión Linotipográfica de la República Mexicana. México. 1948.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conciliación y Arbitraje en los Conflictos de Trabajo. (Estudios Comparativos). Segunda ed., Ginebra. 1987.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976.

ROCHA BANDALA, Juan Francisco y José Fernando Franco G.S. La Competencia en Materia Laboral. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975.

SALMORAN DE T., Maria Cristina. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. CMLVIII.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Guadalajara Jalisco del 20 al 24 de abril de 1977. "Conclusiones". Roer. México. 1977.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. III Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Morelia Michoacán del 23 al 27 de julio de 1978. "Conclusiones". Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1978.

TENA SUCK, Rafael. Hugo ITALO MORALES S. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda ed., Trillas. México. 1993.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. Ex libris. México. 1943.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. Panorama del Desarrollo del Trabajo en México. Homenaje a Salomón González Blanco. UNAM. México. 1984.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I y II. UNAM. Decimocuarta ed., Porrúa. 1999.

Ley Federal del Trabajo. Décima Segunda ed., Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1998.

JURISPRUDENCIA

TERMINOS. FORMA DE COMPUTARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. Vol. 32. Pág. 45.

TERMINOS. EXISTE LA POSIBILIDAD DE COMPUTARLOS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO A NOTIFICAR, AUNQUE LA LEY NO LO SEÑALE EXPRESAMENTE. Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Seminario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI. Tesis XVI. Pág. 824.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ALVAREZ SACRISTÁN, Isidro. Diccionario Jurídico-Laboral. Segunda ed., Civitas. Madrid. 1992.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopedias de Derecho Usual (Revisada, Actualizada y Ampliada por Alcalá Luis-Zamora y Castillo). Tomo V. (P-R). Décima Segunda ed., Heliasta. Argentina. 1979.

DE JESÚS LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II. Ed., Fac-Similar. TSJDF. México. 1991.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimoquinta ed., Porrúa. México. 1988.

DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Economía. Universidad. Buenos Aires. 1996.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Segunda ed., Porrúa. México. 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. “con citas del derecho, notas y adiciones por Juan Rodríguez de San Miguel”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1993.

EURO-AMERICANA. Enciclopedia Universal Ilustrada. Primera Parte. Tomo XVIII. Espasa-Calpe. Madrid. 1915.

GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Segunda ed., Fondo de Cultura Económica. México. 1998.

GRACIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Segunda ed., Espasa-Calpe. Madrid. 1985.

GUILLÉN, Raymon y Jean Vicent. Diccionario Jurídico. Segunda ed., Temis. Colombia. 1990.

J. RUBISTEIN, Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. “Con Legislación, Fallos Plenarios y Citas de Doctrina”. De Palma. Argentina. 1983.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta. Argentina. 1974.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Sexta ed., Claridad. Argentina. 1965.

OTRAS FUENTES.

“Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.
Diario Oficial de la Federación. Tomo DLXVI. Número 13. Segunda
Sección. México. 17 de noviembre del 2000.